

COLECCION
DE LEYES DECRETOS
Y CIRCULARES

1860



# COLECCION

las leyes decretos y circulares

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ada por órden del Gobierno del Estado.

TONO I.

TAMPICO.

1860

IMPRENTA DE J. DUFART.



Universidad Autónoma de Tamaulipas Instituto de Investigaciones Históricas



# CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, nombrado interinamente por el Congreso Constituyente a todos los que la presentes vieren y entendieren sabed: Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:

Núm. 1. El Congreso Constituyente del Estado libre independiente y soberano de las Tamaulipas elegido conforme á la ley de su institucion, y á la acta constitutiva de la federacion declara y decreta lo siguiente.

1. Estar legitimamente instalado y en actitud de ejercer sus funciones:

2. Qué en consecuencia se dará por extinguida la diputacion provincial, que cesará en sus funciones

3 Los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes políticos, y en razon de las causas criminales que contra ellos se intenten serán juzgados por el tribunal que de su mismo sera

nombre este Congreso, y en la forma que el mismo Congreso prescriba.

4. La facultad legislativa reside en el congreso:

5. Los ay ntamientos y demás autoridades así civiles, como militares y ec estástices ejerceran como hasta aquí sus funciones con arreglo á las leves vigentes

6. Las instancias y recursos que segun las leyes debian hacerse á la audiencia territorial, se hará al tribunal á tribunales que

designe el ongreso.

7 El actual Gefe político continuará interinamente y mientras el Congreso resuelve, en el ejercicio del poder ejecutivo con el título de Gobernador, y sus facultades en el Estado, serán las ordinarias que el Supremo poder Ejecutivo ejerce en la federación, à menos que se opongan al sistema adoptado y al bien y derechos, del Estado mismo.

8. El Congreso formará la Constitucion del Estado: organizará el Cobierno: dictará las leyes que exija el mayor bien y felicidad del Estado; y establecerá lo conveniente sobre hacienda pública.

Este decreto se comunicará al Gefe Político, para que lo has ga imprimir, publicar y circular cuidando de su observancia. Dado en Padilia, a 9 de Julio de 1824.—José Antonio Gutierrez de Lard, presidente.—José Ignacio Gil, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tant mando á todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla a 10 de Julio de 1824 4.º, 3.º y 2.º Julio de 1824 4.º, 3.º y 2.º

# Julio de 1824.

#### CHRCULAR.

El Gobernador &c.

Num. 2. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas la decretado lo siguiente:

1. Que el tratamiento del Congreso sea Honorable, é imper-

sonal.

2. Que hablandole por escrito se ponga al principio SOR. sinante firma.

3. El presidente del Congreso tendra el tratamiento de Ex-

celencia solo de oficio, v en esion.

4. El de los Secretarios del Congreso, será el de Señoria, y

solo se les dará de oficio.

5. El del Gobernador del Estado, será el de Excelencia, y

5. El del Gobernador del Estado, sera el de Excelencia, y solo lo tendra de oficio y por escrito.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla, a 9 de Jaljo de 1824.—José Antonio Gutierrez de Lara, presidente.—José Ignacio Gil, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto, mando a todos fos tribunales &c. &c.

Dado en Padilla a 10 de Julio de 1824.—4. 3. y 2.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 3 El Congreso constituyente del Estado libre de las Tatinanlipas, ha decretado lo siguiente:

1. Que todos los decretos del mismo Congreso que publicare

el Cobernador se encabezarán con esta fórmula.

"El Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso comstituyente à todos los que la presente vieren y entendieren SABED.—Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente."

2. Si no fuere propietario el Gobernador se anadirá despues

de la palabra nombrado, interinamente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla á 9 de Julio de 1824. José Antonio Gutierrez de Lara, presidente. José Ignacio Gil, diputado secretario, José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto mando á todos los tribunales &c.

Dado eu Padilla a 10 de Julio, de 1824. 4. 3. 0 y 2. 0

# CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

Núm. 4 El Congreso Constituyente del Estado libre independiente y Soberano de las Tamaulipas elegido conforme á la ley de su institucion, y a la acta Constitutiva de la Federacion

1. Bas autoridades, Corporaciones y empleados de este Estado de cualquiera clase y dignidad que sean, reconocerán públicamente la legitimidad de este Congreso, y de las autoridades que de él dimanen: comprometiendose à obedecer y cumplir las leyes y decretos que diere le mismo.

2. Este reconocimiento y compromiso, lo hará el Gobernador del Estado ante el mismo Congreso en el Salon de sus, sesiones

3. Ante el citado Gobernador lo harán lo Gefes y oficiales. así militres como de oficinas que residan en esta Villa.

# Julio de 1824.

4. En los demas lugares del Estado, se hará el espresado reconocimiento ante el presidente del Aguntamiento, quien con anticipacion lo verificará ante el ayantaviento mismo.

5. Los mismos que estén en actual servició, y los de las demas compañías llamadas provinciales, haran el reconocimiento ante su oficial, é gefe inmediato; quien anticipadamente lo hará ante el ayuntamiento del lugar.

6. Queda á la eleccion del Ciudadano general de las armas del Estado, venir á verificar tal reconocimiento ante el Congreso.

o hacerlo ante el ayuntamiento del lugar en que resida.

7 Los curas harán por sí dicho reconocimiento en un dia festivo al tiempo de la misa parroquial; y los eclesiásticos que no sean -curas, lo verificarán ante el ciudadano cura del lugar de su residencia

8. La férmula bajo que debe reconocerse el Congreso, será esta, Reconoceis la soberanía é independencia del Estado libre de las Tamaulipas en órden á su Gobierno interior? si reconozco, & reconocemos -: Reconoceis por legitima autoridad el Congre. so constituyente de este Estado instalado al tenor de las leves de Dios y prometeis a la Nacion y al Estado, obedecer y cumplir las leyes y decretos que cinanen de dicho Congreso? si juro, o si juramos. Si así lo hicieres, Dios, la Nacion y el Estado os lo premien, si no car mente os lo demanden.

9. Las utondades despues de las palabras obedecer y cumplir

andiran y hacer obedecer y rumplir.

10 Todos es reconocimientos y compromisos seran públicos; y de todos dará fé el ayuntami nto respectivo, menos de fos que se hagan ante el Congreso, 6 ante el Cobernador del Estado Pero de todos pasar a constancia los ayuntamientos á la secretaría de este Congreso por conducto dei Gobierno.

· Este derreto se comunicará al Gefe político, para que lo hagaimpetmir, publicar y arcular quidando de su observan la .- Dado en Padilla, a 14 de Julio de 1824.—José Antonio Gutierrez do

# Jafio de 1824.

Lara, presidente - José Ignacio Gil, diputado secretario - José Feliciano Ortiz, diputado se retario.

Por tanto, mando a todos los tribunales &c. Dado en Padilla a 15 de Juno de 1824. 4. 0 3. 0 y 2.0

#### CIRCULAR

El Got ernador del Estado, &c.

Num. 5. El Congreso constituyente del Estado libre de la

Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

1. El Gobernador del Estado ejercerá por ahera el Poder Ejecutivo con las atribuciones señaladas en el artículo 7 del decreto de 10 de este, sobre declararse el Congreso legitimamente installado.

2. Por impedimento legitimo del Gobernador, que calificara el Congreso, funcionará el Teniente, con las mismas facultades y representacion que aquel

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y cure la plado en Padilla, a 17 de Julio, de 1821. — José Antonio Gutierrez de Lara, Presidente — José Ignacio Gil, diputado secretario. — José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tento mando á todas las autoridades &c. Dado en Padilla á 19 de Julio, de 1824.-4, 3.0 y 2.0

## Julio de 1824,

CIRC LAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 6. El Congreso constituyente del Estado libre de la Tamaulipas, ha decretado lo siguiente—

1. El pueblo en todos los lugares del Estado hará el reconocímiento de la legitimidad de este Congreso y le prestará obediencia en la forma acostumbrada.

2: Este articulo se tendra por adicional al decreto de la

materia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y círcular.—. Dado en Padilla, á 17 de Julio de 1824 — Joéé Antonio Gutierrez de Lara, Presidente—José Ignacio Gil, Diputado Secretario—José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades & Dado en Padilla, á 19 de Julio de 1824.—4. , 3° y 2°.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado eta.

N.7. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente

En todas las Iglesias del Estado se harán tres lias rogaciones públicas por el acierto de este Congreso en sus deliberaciones.

Lo tendraentendido el Gobernador dei Estado y dispondra su cumprimiento haciandolo imprimir, publicar y circular.—Dada en Padilla a 17 de Julio de 1824.—José Artenio Gutierrez

de Lara, presidente. Jose Ignacio Gil, Diputado Secretario. José Feliciano Ortiz. Diputado Secretario.

Por tanto mendo á todas las autoridades, eta.

Dado en Padilla á 19 de Julio de 1824.

#### CIRCULAR,

El Gobernador del Estado eta.

N. 8. El Congreso Constituyente del Estado libre de las

DE LA GARZA, ios servicios, que le ha prestado buenos, distinguidos y mentorios

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y lo hara imprimir publicar y cir unar — Dado en Padina a 17 de Julio de 1824.— José Antonio Gutierrez de Lara, Presidente.— José Ignacio Gil, Diputado Secretario.— Jose Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.

Per ta to mando á todas las autoridades eta. Dado en Padina a 17 de Julio de 1824.—

#### CIRCULAR.

El Got ernador del Estado, &c.

#### Julio de 1824.

Los ayuntamientos al dar cuenta de haberse verificado el juramento de reconocimiento y obediencia á este Honorable Congreso, conforme lo prevenido en Decreto de 13 de este, informarán quienes no hacen el juramento, y por qué.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla, á 27 de Julio, de 1824.—José Miguel de la Garza Garcia. Vice-Bresidente—José Ignacio Gil, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades &c. Dado en Padilla á 28 de Judio, de 1824.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 10 El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

1. En todos los documentos, y en cuanto se trate d oficio, se anotará á continuacion de la facha a época de la 148talación del Congreso en esta forma "año tantos de la instalación del Congreso de este Estado."

2. El dia 7 de Julio será de gala y corte en todo el Estado. Se dirá en el mismo dia anulamente, una misa solemne en todas las Iglesias, y se hará salva en todos los lugares del Estado mismo.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla, a 7 de Agosto de 1824.—José Antonio Gutierrez de

Instituto de Investigaciones Históri

Lara: presidente — José Ignacio Gil, diputado secretario. — José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los tribunales &c. &c. Dado en Padilla á 12 de Julio de 1824.

#### CIRCULAR.

El Gobernador &c.

Num 11, El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamanipas ha decretado lo siguientes

1 Les Puebles de este Estado, para el nombramiento de Diputado al Congreso General ordinario se aireglarán á lo provenido en la última ley sobre la materia de 13 de Julio proximo pasado

2 Para juntas primarias, secundarias y últimas, se observará lo contenido en la convocatoria que espidió el Congreso Constituyente convocante, y a la cual se arreglaton las electiones últimas de Diputados al Congreso Constituyente actual

3 Se guardará la division de partidos que hizo la Diputación Provincial de este Estado: serán cabecerás de ellos los puebles and designados, y se nombrará el número de Electores primarios y se undarios que alli se previene.

4. Por esta vez no nhr la la poblacion nueva de Santa-Anna de Tampico en junta que presidirá el Alcalde ó el que funcione de tai un e setor primario que concurrirá con los de los otros puebios del partido de Altamira, á aquelia villa,

### Agosto de 1824.

para nombrar un Elector secundario.

5. Las juntas primarias se celebrarán en todos los lugares del Estado, el dia 5 de Setiembre inmediato siguiente. Las secundarias el doce del propio mes, y la última ó de Electores secundarios se tendrá en esta villa el tres de Octubre, como previene el Congreso General.

6. El Gobernador, al circular las ordenes, indicará que esto es por ahora, y en consideración á la premura del tiempo; enes los defectos que tiene el método que se ha observado en dichas elecciones se remediarán en la constitución de Estado.

7. El Gobierno hará circular esto con brevedad, acompanando de la ley de convocatoria ultima, los artículos que le parezcan necesarios: de que para facilitar la circulacion hará reimprimir competente número de ejemplares, y si lo juzga conveniente mandará acompañar tambien los documentos que citan en estas reglas aunque ya están circulades

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento haciendola imprimir, publicar y circular.—Dado en Padita, à 13 de Agosto de 1824.—Juan Echandia, presidente — José Feliciano Ortiz, diputado secretario José Enstaguio Fernandez, diputado secretario.

Por tant mando á todos los Tribunales; etc.

Dado en Padilla á 13 de Agosto de 1824.

# Agosto de 1824. -

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado con el fin de facilitar las el ciones que deben hacerse en los lugares en que por alguativo no se encuentre la convocatoria de 17 de Junio año enterior ha tenido á bien circular los artículos de de relativos a juntas primarias y secundarias, cuyo tenor es siguiente.

# DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

Art. 12. Para la eleccion de diputados se celebrarán i tas primarias, secundarias y de provincia.

13. Serán precedidas de rogación pública en las catel les, y parroquias, implorando el ausilio divino para el acto.

# DE LAS JUNTAS PRIMARIAS O MUNICIPALES

- 14. Las juntas primarias se compondrán de todos los el dadanos en el ejergicio de sus derechos, mayores de 18 at avecindados y residenres en el territorio del respectivo Ayutamiento.
- 15. Tienen derecho de votar en las juntas populares hombres libres, nacidos en el territorio mexicano, los al cindados en el que adquirieron e te u otros derech s a secuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdova, com ma as por el Congreso: los que hayan obtenido carro de ladanos, si reunen las demas condiciones, que oxije estava.

# Agosto de 1824.

16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad fisica ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudalenta, calificada asi, por deuda á fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo onoio ó modo de vivír conocido: por hallarse procesado criminalmente, por el estado de sirviente domestico no entendién dose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, baqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirve à su yersona.

18. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas; y en las que no tengan Ayuntamiento serán precididas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan

19. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones a la junta mas inmediata.

20. Para graduar el censo de municipalidad, o de la fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se ausiliaran los Ayuntamientos con los padrones de las parroduias.

21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones, que por si o su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el Ayuntamiento crea bastantes; en punta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, en los partidos en que aca o no se haya establecido Ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales para verificar las elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebraran en el domingo 3

# Agosto de 1824

de Agosto de este año.

23. Serán precididas por el gefe político ó el que haga sus veces; y si se divide la poblacion en departamentos, la junta de uno se presidire por el gefe político ó el alcarde, y las otras por los demas alcal es y regidores, segun el orden de su nombramiento.

24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada, y en el sitio más público, nombraran un secretario y dos escrutado-

res de entre los ciudadanos presentes

25. Instalada asi la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer que a sobre cohecho o sobolno para que la elección recaiga en determinada persona? y haciendo-la, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa peña, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se sucrtasen dudas sobre si en algunos de los presentes conchrren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto: y si decision se ejecutorá sin recur o para sola esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse

sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

27. El presidente se abstendrâ de hacer indicaciones para

que la eleccion recaiga en determinadas personas.

28 Se procederá a nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, 6 por cada quimentos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mirad mas de la base anterior se nombrará otro elector; mas si (l ecceso no llega a la mi-

tad, no se contará con si.

30. La municipandad ó distrito de Ayuntamiento, cuyo cem-

# Agosto de 1824.

elector.

31. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar un este, ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez

32 Si el ciudadano llevare lista de las personas, que quiere elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará en el caso de

no estarlo.

33. Concluida la eleccion el presidente, escrutadores, y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz altados nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario estenderá la acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará cópia firmada por los mismos á cada uno de los electos para hacer constar su nombramiento.

35 Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veintiuno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

36. No se comprenden en la restriccion enterior, las autorida-

des elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede escusarse de estes encargos por motivo al-

38. En la Junta no se presentarán los ciudadanos con armas,

ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolvera inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que se meztre será nulo:

### DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que én las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

41. Las juntas secundarias se celebrarán á los 15 dias de cele-

bradas las primarias.

42. Por cada 20 electores primarios de los que se nombraron en fodos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43. Si resultare una mitad mas de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el ecseso no llega á la mitad nada valdrá.

44. Si la poblacion del partido no hubiere dado 20 electores primarios, se nombrara sin embargo un secundario see cual fuere

aquella.

45. Las juntas secundarias serán precididas por el gefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su ejección, pará que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de estenderse las actas de la junta.

46. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que señale, y nombrarán se-

cretario y dos escrutadores de entre ellos.

47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, que enes ai dia signiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia

48: in este, congregados los e e tores, se l'eerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las caridades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se eje-

cutará sin recurso.

# Agosto de 1824

49. En el dia y nora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secuudarias, y liará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en el se previene.

50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mendiante cé-

dulas.

- 51. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos, en quienes haya recaido el mayor número, entraran á segundo escrutibio, quedando electo el que reuna al número mayor, y en caso de empate desidirá la suerte.
- 52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la election, sin tres primarias á lo menos.
- 53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con ciuco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la estensión de todo el partido, pudiendo recaer la election en ciudadanos de la junta, ó de fuera, del estado seglar, o del eclesiástico secular.
- 54. El secretario estenderá el acta, que con el firmarán el prasidente y escrutadores, y se entregará cópia firmada por los mismos á los eléctos, como medencial de su nombramiento. El presidente remitirá cópia igualmente autorizada, al presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

# Agesto de 1824.

En las Juntas secundarias se observará lo prevenido para Jas primarias en los artículos 27, 36, 37. 38, y 39.

Dado en Padilla á 14 de Agosto, de 1824.

# CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

Núm. 12. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, deseando evitar los gravisimos daños que se causan por la arbitrariedad en la inteligencia é interprétacion de las le-

ves, decreta por ley general lo siguiente.

1. Nadie annue sea magi trado, Juez 6 letrado puede interpretar las leves; sino que estas se estenderán por su tenor literal. dando á las voces comunes el significado: que tienen generalmente en el Estado y en la Nacion: y á las tecnicas [ o propias de algun arte, oficio ó facultad l'aquel en que las entienden los respectivos profesores.

2. El tribunal que dude del sentido de una lev. lo consultará al cuerpo legislativo; y si fuere juez inferior lo hará por medio del

Tribunal de Justicia.

3. El que interpret e ley será castigado, si ejerce autoridad. como atentador arbitrario contra dos derechos de los giudadanos: y si es letrado quedará privado de ejercer en el Estado: si es particular, se le aplicará por el juez ante quien se verse el negocio ó causa, una multa segun las facultades del individuo, y teniendo consideración á sus luces. Esta multa nunca bajará de veinte y cinco pesos, ni escederá de doscientos, y el juez que la imponga dará cuenta luego al tribunal de tercera instancia, para que la apruebe; modere, agrave; 6 revoque.

# Agosto de 1824.

Comuníquese al Gobernador del Estado, quien lo hará imprimir, publicar y circular.- Dado en Padilla a 18 de Agosto de 1824 1 º de la instalación del Congreso de este Estado.-Juan Echeandia, presidente - José Feliciano Ortiz, dip tadó secretario .- José Eustaquio Fernandez, diputado secretario.

Por tanto mando á todos tribunales &c.

Dado en Padilla, á 20 de Agosto de 1824. &c.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado eta.

N. 13. El Congreso constituyente del Estado libre de las Ta-. maulipas deseoso de dar á los pueblos un recurso en las causas y negocios que no puedan terminarse ante sus alcaldes ni juzgarse por ellos ha decretado lo siguiente.

1.º Se nombrará supletoriamente un tribunal de 2. o instancia compuesto de tres jueces electos por el Honorable. Congreso que residiran en donde este el Gobierno.

2.9 Para elegir el Congreso los individuos de dicho tribunal

oirá al Gobierno que informará por escrito o de palabra.

3. Cada individuo de los tres que compondrán el tribunal godará por ahora y mientras desempene su encargo el honorario de cien pesos mensales.

4.9 Los gastos de oficina y oficinistas para dicho tribunal se pagarán de los arbitrios que propondrá el mismo triounal al presentar su reglamento interior para que se apruebe por el Congreso.

5. El espresado tribunal conocerá por ahora en todos los negocios en que segun la ley de 9 de Octubre de 1812, de las cortes españolas, debian conocer las audiencias territoriales; y en las causas civiles y criminales en que contra los alcaldes constitucionales debian conocer los jueces de letras segun la misma ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla a 20 de Agosto de 824 1.º de la instalacion del Congreso de este Estado — Juan Echeandia. presidente. — Feliciano Ortiz, diputado secretario. — José Eustaquio Fernandez, diputado secretario.

Por tanto mando &c. Dado en Padilla á 25 de Agosto de 1824.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.!

N. 14. El Congreso constituyente del Estado libre de las Taniautipas, ha decretado lo siguiente-

1. Los decretos de este Congreso se comenzarán con la siguiente formula. "El Congreso constituyente del Estado libro de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente." y terminarán con esta: "Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular."

2 Las leves generales que emanen del mismo Congreso, y que no sean de las fundamentales del Estado se encabezatán de esta suerte: "El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:" Y termina-

# Agosto de 1824.

ran "Comuniquese al Poder Ejecutivo quien lo hará imprimir, publicar, y circular.

3. A las leves fundamentales ó que pertenezcan á la constitucion del Estado, se les dará principio en esta forma: "El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley constitucional lo que sigue." Dándoles el mismo final que á las leves generales.

4. Los decretos ó proveidos á los ocursos ó memoriales se darán asentando sucinta y claramente la resolución del Congreso, y á continuación se dirá: "El Honorable Congreso así lo determinó," Autorizándolo con media firma los dos secretarios del Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla á 28 de Agosto de 1824 1.º de la instalación del Congreso de este Estado. Junn Echeandia, presidente José Feliciano Ortiz, diputado secretario. José Eustaquio Fernandez, diputado secretario.

Por tanto maddo a codas las autoridades así civiles, &c. Dado en Paulla a 31 de Agoste de 1824.

#### CIRCULAR:

El Gobernador del Estado, &c.

N. 15. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Ta-

1. Manifiestese de un modo especial el reconocimiento de este Congreso al magnifico h nor que le ha dispensado á los individuos de él, el H. Congreso constituyente de Veracruz, mandando

inscribir con letras de oro en el salon de sus seriones los nombres de aquellos, por su firmeza en llevar a efecto el decreto de proscripcion de Don Agustin de Iturbide.

2. Para testimonio público del aprecio sumo en que este Congreso tiene tanta honra, coloquese en el Salon de sus sesiones una lápida con esta inscripcion—

### GRATITUD

AL CONGRESO CONSTITUYENTE

# de Veracruz

# EL DE LAS TANAUEIPAS Año de 1824

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá de cumplimiento, haciendolo imprimir, y circular. Dado en Padilla a 11 de Setiembre 1824. 1.º de la instalación del Congreso de este Estado. Juan de Echeandia, presidente — José Estaquio Fernandez, diputado secretario. José Miguel de la Garza Garcia, diputado secretario.

Por tanto, &c.

Bado en Padilla á 11 de Setiambre de 1824.

### Setiembre de 1824.

#### CIRCULAR

#### El Gobernador del Estado &c.

Núm. 16. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. Que et fiiscal del Tribunal de segunda instancia sea electo por el Honorable Congreso, quien oira al Gobierno sobre personas idoneas para tal empleo.

2. Que se faculte al Gobierno para señalar el dia de la erección de dicho Tribunal, avisando á los electos, y al Congreso del

dia que se señale.

3. Que se turnen cada mes en la presidencia los tres individuos del citado Tribunal por el orden de su elección.

4. Que el fiscal se dote con el sueldo de dos mil pesos annales: y que se le indemnize de los costos regulares de viaje á juicio del Gobierno.

5. Que dicho fiscal ejerza en todo lo civil y criminal y por ahora en todo lo de Hacienda, conforme á las atribuciones que tenian los Ministros de su empleo en las antiguas Audiencias.

6. Que el citado fiscal sirva en los tribunales que haya en la

Capital

7. Que si para el dia que se instale el Tribunal no hubiere venido el Fiscal, el Congreso nombrará un suplente, oyendo al tribunal sobre la idoneidad de sugetos que puedan de pronto servir en el empleo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciándolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Padilla á 14 de Setiembre de 1824. 1º de la instalación del Congreso de este Estado.—Juan de Echeandia, presidente.

#### Setiembre de 1824.

-José Eustaquio Fernandez, diputado secretario. - José Miguel de la Garza García, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla à 16 de Setiembre de 4824.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Núm. 17. El Congreso constituyente del Estado libre de làs Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. Solo en el acto de estar formado el Tribunal de segunda instancia tendrá el tratamiento de Ecselencia de oficio, por escrito, y de palabra: y los miembros de el, el de Señoría dentro del Tribunal, y fuera de el solo el presidente tendrá de oficio, y por escrito, et de Señoría.

2. Los individuos de este tribunal, serán juzgados por ahora en los mísmos términos y por el mismo juez que los del Congre-

3. Las apelaciones y que jas contra dicho tribunal, se harán tambien por ahora ante el Tribunal del Congreso.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Padilla, a 30 de Setiembre de 1824. 1,° de la instalación del Congreso de este Estado.—Juan de Echeandia, presidente de la Garza García, diputado secretario.—José Miguel de la Garza García, diputado secretario.

Po tanto mando &c.

Dado en Padilla à 2 de Octubre de 1824,

# Octubre de 1824.

#### GIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Num. 18. El Congreso constituyente del Estado libre de las

Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

1. Se faculta por ahora extraordinariamente al Gobierno para que pueda mandar á los Jueces de primera instancia que sobresean en las causas civiles y criminales en aquellos casos en que las Audiencias podian pedir los autos al Juez inferior.

2. El Gobierno podrá dictar aquellas providencias que en tales casos tomaban las Audiencias, sin que toque en manera algu-

na la forma judicial.

3. Luego que se instale el Tribunal de segunda instancia cesarán estas facultades del Gobierno que se tendrán por revocadas sin necesidad de especial decreto, y el Gobierno dará cuenta al dicho Tribunal de los asuntos en que haya entendido en virtud de estas facultades.

Lo tendrá entendido el Governador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Padilla á 1.º de Octubre de 1824. 1.º de la instalacion del Congreso de este Estado.—Juan de Echeandia, presidente.—José Eustaquio Fernandez, diputado secretario.—José Misquel de la Garza Garcca, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla á 5 de Octubre de 1824.

#### Octubre de 1824.

## CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

"Núm. XIX. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue.

et. El próximo Domingo, 24 del presente Octubre, á las ocho de la mañana prestarán el juramento de cumplir la Constit cion Genera, de la Federacion los individuos de este Honorable Congreso en el salon de sus sesiones en manos de su presidente, quien lo prestara antes en las manos de los secretarios del mismo Congreso.

"2. A continuación lo prestarán en el mismo salón y ante el citado Presidente el Gobernador y Vice Gobernador del Estado: y tanto y tanto estos, como los miembros del Congreso jurarán bajo la formula del artículo 11 del citado decreto soberano de 4 del carriente.

3. Acto continuo se observará todo lo que dispuso ara la Capital de Méjico, el soberano Congreso constituyente en el articulo 5 de referido decreto.

esta. Villa prestaran el juramento despues de la Misa y en el lugar mas decente y cómodo, bajo la indicada fórmula ante el Gobernador del Estado, quien dispondrá lo conveniente, para que lo presten los demás así eclesiásticos, como militares segun lo determinado por el Supremo Gobierno en decreto de 6 del corriente.

6. El mismo Gobernador con arreglo, á lo que este Honorable Congreso previno en decreto de 13 de Julio para su reconocimiento público; y á lo que los supremos Poderes de la Federación ordenan en sus decretos de 4 y 6 del corriente, sobre la materia, dispondra cuanto estime conveniente y posible, para que con la mayor solemnidad se preste el mismo juramento en todos los pueblos del Estado, y se celebre en ellos acontecimiento tan fausto.

#### Octubre de 1824.

cada Pueblo el original de la acta del juramento, y se sacarán de ella dos testimonios que por medio del Gobierno se remitirán á la Secretaría del Congreso.

"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular.—Dado do en Padilla, á 20 de Octubre de 1824. 1.º de la instalación del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente—José Miguel de la Garza Garcia, diputado secretario—José Rafael Benavides, diputado secretario."

Por tanto mando &c.

Dado en Padille, à 20 de de Octubre 1824.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

"Num. XX. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley constitucional lo que sigue:

"1. El Secretario del Despacho es responsable con su persona y su empleo de las resoluciones del Gobernador del Estado contra ley expresa 6 contra justicia notoria.

"2. Deberá por lo mismo el secretario autorizar con su firma las resoluciones todas del Gobernador del Estado, y sin este requisito ninguna será obedecida.

"3. El Gobernador puede nombrar secretario del Despacho, pero no puede removerlo del destino sin causa, que calificara el

#### Octubre de 1824,

Tribunal respectivo, prévia declaracion del Congreso, de haber

lugar á la formacion de proceso.

4. El Gobernador del Estado será siempre responsable como todo Magistrado por su administración con su persona y empleo, segun las leyes vigentes, ó las que en adelante se dieron.

"Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—Dado en Padilla, á 29 de Octubre de 1824.—1 de la instalacion del Coegreso de este Estado.—

José Ignacio Gil, presidente.—José Miguel de la Garza Garcia, diputado secretario.—José Rafael Benavides, diputado secretario."

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla, à 29 de Octubre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

"Núm. XXI. El Congreso Constituyente del Estado libre de

las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue.

"1. El oficial mayor suplirá las faltas del secretario del Despacho con la misma representacion, carácter y responsabilidad de este, segun lo prevenido en la ley de 29 de Octubre de este año.

2. Siempre que llegue algun caso de estos, el Gobierno lo avisará al Congreso, y si la falta del secretario hubiere de ser mas de quince dias lo comunicará á las autoridades del Estado, avi-

# Octubre de 1824.

sando quien le ha he suplir, y este pondrá su firma para que se conozca.

"Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Dado en Padilla, á 30 de Octubre de 1824.—1. de la instalación del Congreso de este Estado. José Ignacio Gil, presidente. Miguel de la Garza García, diputado secretario. José Rafael Benavides, diputado secretario."

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla, á 30 de Octubre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, etc.

Núm. 22. El Congreso constituyente del Estado fibre de las Tamaulipas ha decretado lo signiente:

1.º El Gobernador del Estado hará reunir en esta Villa en el término mas breve, y que no esceda de quince dias los electores que nombraron á los diputados de este Congreso Honorable.

2.º Reunidos en junta que presidirá el mismo Gobernador nombrarán dos diputados propietarios y dos suplentes

3. Se arreglarán para las elecciones á lo prevenido para las de los actuales diputados de este Congreso Honorable.

deben componer la junta, y se omitirá la citacion de algun elector que se have muy distante y no pueda reunirse pronto.

5. El Gobierno avisará luego que este se verifique para ha-

#### Noviembre de 1824.

cer citar á la los diputados que sean necesarios en la Legislatura. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su complimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.-En-Padilla á 7 de Noviembre de 1824. 1. de la instalacion del

Congreso de este Estado. - José Ignacio Gil, presidente. - José Miguel de la Garza García diputado secretario - José Rafael Benavides, diputado secretario.

Por tanto mando etc.

Dado en Padilla á 7 de Noviembre de 1824.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

Núm. 23. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue:

Art. 1. Solo tendrán ayuntamientos los pueblos que por sí. 6

con su comarça ileguen á dos mil almas de vecindad.

At. 2. Si algun pueblo aun sin la poblacion dicha por sus circuns tancias particulares debiere tener Ayuntamiento ó mayor número de regidores ó alcaldes que el que señale esta ley, lo representará al Gobierno del Estado quien haciendo formar el espediente respectivo, y oyendo al Consejo lo concederá. Pero no procederá à ello ningun pueblo sin la concesion expresa del Gobierno:

Art. 3. Los ayuntamientos se compondrán del alcalde ó alcaldes y regidores que por esta ley se exprese, y de un solo síndico

procurador.

Art. 4. Una ley designará las atribuciones de los ayuntamien-

# Noviembre de 1824.

tamientos orden de la presidencia, el influjo que en sus providenoias hayan de tener los alcaldes, y como a estos los han de auxiliar los ayuntamientos para desempeñar sus deberes.

Art. 5. Será presidente del Ayuntamiento el Alcalde, y si hay dos el primer nombrado.

Art. 6. Para ser nombrado alcalde, regidor, & síndico procurador se requiere ser Ciudadaho tamaulipeco, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de véinte y cinco años con dos de vecindad en el pueblo del nombramiento, y con actual residencia en él; de probidad y saber leer y escribir, sin cuyos requisitos nadie podrá ser nombrado para estos encargos. Los viciosos públicos incerregibles no podrán ser elegidos.

Art. 7. Debiendo haber una justa proporcion entre el Ayuntamiento y la poblazon en los pueblos que tengan de dos á enatro mil almas se nombraran dos regidores, en donde hubiere de cuatro a seismit, se nombrarán cuatro regidores, y en ambos casos un solo alcaldes donde hubiere seis mil almas se nombraran seis regidores y dos a caldes y no se aumentará el número cualquiera que sea la poblazon; pero podrá nombrarse un alcalde mas como queda espresado en el artículo segundo, y en el caso y con las formalidades que alli se dice.

Art. 8. Un decreto especial designará el número de alcaldes, regidores, y síndicos de que haya de componerse el Ayuntamiento de la capital del Estado cuando esta se fije.

Art 9. El presidente del Ayuntamiento hará, publicar segun sea de costumbre, el Domingo primero de Diciembre los dias en que han de celebrarse las juntas para elecion de Ayuntamiento, haciéndolo avisar á las haciendas y ranchos de la comarca con la anticipacion necesaria para inteligencia de los vecinos, y mandará el mismo dia fijar rotulones en los parajes mas públicos que contengan etse aviso

Art. 10. El segundo domingo de Diciembre en las casas con-

### Neviembre de 1824.

sistoriales se hará junta que presidirá el Alcalde, y si hay dos el primero, y á que deben concurrir todos los vecinos ciudadanos, que estén en aptitud de votar. Nadie se escusará de concurrir á estos actos á menos que esté legitimamente impedido.

Art. 11, Se legra esta ley, y despues preguntara el presidente

si hay de los presentes alguno que no deba votar.

- Art. 12. Chalquiera podrá reclamar que se escluya al que no está en aptitud de sufragar. Hecho el reclamo el delator espondrá las razones en que lo funda: se oirá en el acto al denunciado ó denunciados lo que de palabra digan, y el presidente hará salit de la junta al delator y denunciado para que se resuelva inmediatomente, y excluidos de la junta los dichos, se resolverá si se admiten los tachados, y esto se hará votando los ciudadados públicamente y uno a uno. Se ejecutará io que decida la mayoria, y en caso de entipate queda absuelto el tachado y en aptitud de votar.
- Art. 13. Si se resuelve conforme à la denuncia no se admitirán a votar los tachados, y si se resuelve que se admitan, la junta oyendo antes al delator en lo verbal calificará del modo que espresa el artículo anterior si la delacion fué maliciosa 6 por fia particular, en cuyo caso se escluirá por aquella vez al delator. Lo que se decida por la junta en estos actos, se ejecutará sin recurso por enton es.
- Art 14. Li presidente hará que se pregunte por el secretario, si hay alguna que tenga que dar queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona.
- Art. 15. Si hubiere alguna que ja sobre ello resolverá la junta oyendo en lo verbal al acusador, y acusado, y de lo que se determine no habra por entonces recurso. Si alguno resulta culpado no tendrá voto y se le hará salir de la junta.

Art. 16 Luego se nombraran uno a uno por todos los ciudas

danos presentes des escrutadores y un secretario.

# Noviembre de 1824.

Art. 17: Este nombramiento se hará diciendo los ciudadanos públicamente el nombre y el apellido del que voten.

Art. 18: Se tendrán por elegidos las que reunan mas votos: si hay empate se repite la votación, y si hay otro segundo decidirá la suerte: El presidente en ningun caso tendrá voto en estas elecciones.

Art. 19. Los escrutadores tomarán asiento á los lados del presidente: el secretario al frente, y se procederá á nombrar uno a uno los electores correspondientes.

Art. 20. Donde el Ayuntamiento solo tenga dos regidores se nombrarán siete electores: donde tengan cuatro regidores se nombrarán nueve electores: y en donde tenga seis regidores se nombrarán once electores.

Art. 21. El nombramiento de electores se hará acercándose los ciudadanos uno á uno á la mesa, y diciendo al secretario el nombre del que voten en voz baja pero de modo que puedan percibirlo el presidente y escrutadores, á cuya vista y del votante sentará el secretario el nombre del votado. Los escrutadores y secretario serán los primeros que voten.

Art, 22. Se tendrán nombrados electores los que reunan la pluralidad absoluta de votos. Cuando no la hubiere reunido alguno, entrarán á escrutinio los dos que hubieren reunido mas votos, y el que saque la pluralidad absoluta se tendrá nombrado. Si uno ha retinido mas votos, y dos han salido con votos iguales estos últimos entrarán á escrutinio y si hay mas de dos con iguales votos que deban entrar en escrutinio con otro que reunió mayor número, se sortearán

Art. 23. Los dos que queden con mas votos entrarán á segundo scrutinio. Si hay empate se repite la votacion, y si lo hay segunda vez, decidirá la suerte.

Art. 24. El secretario publicará los que han sido nombr dos electores; estendera la acta que con él firmarán el presidente y es-

#### Noviembre de 1824.

crutadores, y se remitira original al archivo del Ayuntamiento.

Art. 25. El presidente pondrá a los electores oficio, que les servirá de credencial, avisándoles su nombramiento.

Art 26. Para ser nombrado elector se sequiere ser Ciudadano tamanlipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años con uno á lo menos de vecindad en el Pueblo del nombramiento, y con actual residencia en él. Ningun Ciudadano podrá escusarse de ser elector.

Art. 27. El domingo siguiente inmediato se reunirán los electores en el lugar de las sesiones del Ayuntamiento presididos por

el alcalde que no tendrá voto.

Art. 28. Se nombrarán de entre ellos dos escrutadores y un secretario. Este leerá las credenciales de los electores: el presidente leerá la del secretario, y todas se cotejarán con la acta de sus nombramientos. El mismo Secretario leerá la orden última que haya del Gobierno sobre el número de individuos de que debe componerse el Ayuntamiento y la ley sobre los que aquella vez se han de elegir.

Art 29 En seguida se procederá á nombrar uno á uno el al-

Art. 30. Esto se hará acercándose á la mesa los electores uno á uno, y votando per cédulas los que han de nombrarse.

Art: 31. Se tendrá nombrado el que reuna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulacion se hará por los escrutadores y secretario á vista del presidente.

Art. 32. Cuando no hubiere votacion se observará lo prevenido en los articulos veinte y dos y veinte y tres de esta ley sobre

nombramiento de electores.

Art. 33. Concluida la votacion se publicará, por el secretario, quien estenderá la acta que con ét firmará el presi ente y electores en el libro destinado á este objeto, el que se custodiará en el archivo del Ayuntamiento. De esta acta se remitirá al Gobierno

# Noviembre de 1824.

cópia firmada por el presidente y secretario

Art 34. Inmediatamente que se concluyan estos actos se disolvera la junta y cualquiera otra cosa en que se mézcle sera nula.

Art. 35. En las juntas de que trata esta ley nadie se presentará con armas, ni habrá guardia: No se admitirán listas para nombramiento de electores, y de los empleos municipales. El presidente se abstendrá en ellas de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 36. Las dudas que en estas juntas se susciten sobre aptitud de alguno para obtener empleo municipal se decidirán allí mismo por los electores, y de lo que se determine no habrá por aquella vez recurso. Si hay empate en la votacion se estará por la opinion que favorezca al tachado

Art. 37. Nadie puede votarse a si mismo ni para elector ni para encargo municipal bajo la pena de perder por aquella vez el derecho de sufragar.

Art. 38. El que venda su voto o compre el ageno para si 6 para otro en estas juntas pierde para siempre los derechos de eiudada no.

Art. 39. Los escrutadores, secretario y presidente que fueren convencidos em juicio de haber faltado maliciosamente á la confianza pública suplantando uno por otro en las votaciones penderán para siempre los derechos de ciudadano.

Art. 40. No podrán ser nombrados para los ayuntamientos los que no tengan las calidades del artículo sesto de esta ley: los eclesiásticos, los que están á salario ó jornal, los individuos de la milicia permanente, los de la milicia cívica cuando de órden del Supremo Gobierno de la Federaciou estén en actual servicio de las armas, los empleados con nombramiento del Gobierno de la Federacion, ó del de el Estado; ni aquellos que no tengan un capital oficio ó industria que les proporcione una subsistencia me-

# Noviembre de 1824.

dianamente decorosa conforme al país.

Art. 41. Podrán nombrárse para estos destinos de entre los mismos electores: si fueren siete electores se puede nombrar uno: si fueren mas se podrán nombrar hasta dos, con tal que todos ha-

van concurrido á la junta.

Art. 42. Nadie podra escusarse de estos cargos sin causa legitima, que calificará el consejo, y mientras se pone el Gobierno hará estas calificaciones El que in causa calificada de este modo se resistiere á desempeñar estos cargos será suspendido tres años delejercicio de los derechos de ciudadano, y esta sentencia se publicará.

Art. 43. Nadie será reelegido sino pasados dos años. Por esta vez podrán ser nombrados para regidores los que lo son.

Art 44. Los regidores serán renovados cada año por mitad saliendo los mas antiguo. Los alcaldes y los andicos procuradores se mudarán todos los años. En el primer año saldrán los regidores ultimamente nombrados.

Art. 45. Los nombrados para estos empleos entrarán á ejer cer el primero de Enero.

Art. 46. Dentro de ocho dias contados desde el en que se haga el nombramiento podrán ponerse tachas por cualquiera á los nombrados para los empleos municipales. Estas que as se harán ante la autoridad local, quien las pasará al Gobierno. El Gobierno oyendo al Consejo resolverá gubernativamente y sin estrépito ni figura de juicio sobre ellas. No obstante cualquiera reclamo sobre techas no dejarán de tomar la posesion los nombrados el dia señalado, si el Gobierno para entonces no hubiere resuelto.

Art. 47. Donde no hubiere de formarse Ayuntamiento se nombrarán un alcalde y un síndico procurador. Se observará para estos nombramientos lo prevenido en la presente ley para eleccion de Ayuntamiento.

# Noviembre de 1824,

Art. 48. Al tomar la posesion los nombrades para imperior un nicipales prestarán el juramento ante e alcalde cesante de guardar y hacer guardar la acta constitutiva, y la Constitucion de la Federación: la del Estado, las leyes, y cumplir con las obligaciones de su encargo.

Art. 49. El nuevo Ayuntamiento luego que entre en posesion lo avisara al Gobernador del Estado, y á su Consejo. El presidente del propio Ayuntamiento remitirá lista de los nombrados al juzgado respectivo de primera instancia cuando estos se establezcan, y á los tribunales de segunda y tercera. Lo mismo harán los alcaldes donde no hubiere Ayuntamiento.

Art. 50. Esta ley se pondrá inmediatamente en ejecucion, y los pueblos se arreglarán á elfa luego que la reciba aun cuando estén he has las elecciones cesando los ayuntamientos, y procediendo á nueva eleccion en donde deba haberlo; y en donde no á la de un alcalde, y un síndico procurador como queda prevenido.

Art. 51. Las juntas que segun esta ley han de celebrarse en los domingos primero y segundo de Diciembre se tendrán por esta vez en los domingos inmediatos siguientes al dia en que esta ley

se reciba.

Art. 52. Cuando el alcalde no pueda por impedimento presidir las juntas lo hará el que por turno deba sucederle.

Art 53. Desde ahora señalara el Gobierno con vista de los censos los pueblos que deban tener Ayuntamiento, y de que número de individuos han de componerse, y que Pueblos debau nombrar solo un alcalde, y un síndico procurador, y hará pasar a cada pueblo la orden respectiva al circular esta ley

comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo bará imprimir, publicar y circular. — Dado en Padilla à 30 de Noviembre de 1824 — 1 º de la instalación del Congreso de e te Estado. — José Ignacio Gil, presidente. — José Rafael Benavides, diputas do secretario. — Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado srio.

# Diciembre de 1824.

Por tanto mando, &c .- Dado en Padilla a 4 de Diciembra de 1824.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Num. 24. El Congreso Constituyente del Estado libre de las

Tamaulipas ha dectetado lo siguiente:

Ningun diputado incorporado va en este Congreso Honorable por si, ni por otro se acercará al Gobierno ó cualquiera otra autoridad del Estado á tratar asuntos contenciosos propios ó agenos sin espresa licencia por escrito del mismo Congreso.

2 Al Gobierno 6 á la autoridad a que se presente el diputado le mostrará ante todas cosas dicha licencia y sin este requisito no será oido bajo la responsabilidad, del presentante y del que

3. Estas licencias se economizarán lo posible para ante las autoridades supremas del Estado: y para ante las inferiores solo se concederán en casos urgentes y graves á juicio del Congrese!

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla á 15 de Diciembre de 1824.-1.º de la instanacion del Congreso de este Estado. - Juan Echeandia, presidente. -Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario. - José Feliciado Ortiz, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilia à 16 de 1824.

# Enero de 1825.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Núm 25. El Congreso Constituyente del Estado libre de

las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1 Hoy cesan sus sesiones ordinarias en esta Villa para contimuarlas el once del procsimo entrante en la de Aguayo, cuya traslacion será provisional y mientras el Congreso resuelve otra co-. Ká.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y disponerá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla à 29 de Enero de 1825 .- 2 de la instalación del Congreso de este Estado. — José Miguel de la Garza García, pre sidente - José Feficiano Ortiz, diputado secretario - Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla, 30 de Enero de 1825.

## CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Num. 26. El Congreso constituyente del Estado libre de las

Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue:

1. Ningun alcalde hará ausencia del lugar donde ejerza por mas de quince dias dentro del Estado, ni por mas de ocho fuera de él, prévio aviso que dará en uno y otro caso al Ayuntamiento

# Febrero de 1825.

si lo hay, y de no à el que segun, esta ley le su ceda en el cargo de differes sacará la correspondiente constancia.

2. En el primero de los dos casos que comprende el artícule, anterior, no podrán pasar de dos meses las diversas ausencias que

se hagan en el año, ni de un mes en el segundo.

3. Para hacer ausencia que esceda los términos señalados en el primer articulo dentro 6 fuera del Estado, pedirán licencia al Gobierno, espresando los motivos de pedirla y el Gobernador calificará la necesidad, y conforme á ella otorgará 6 no la licencia.

4. El Gobernador avisará inmediatamente al Tribunal de

segunua instancia de las licencias que conceda.

5. El Alcalde que contravega á estos artículos será multado por el Gobierno, oyendo su consejo, á proporcion de la falta y de tos haberes del culpado.

6. Por ausencia del Alcalde ejercerá el Regidor primero;

en su defecto el segundo y asi sucesivamente

7. Donde no hubiere Ayuntamiento supliră por el Alcalde el Sindico procurador, y por defecto de ambos el que de los presentes haya sido ultimamente alcalde.

8 Los Síndicos Procuradores quedan sujetos á lo prevenido para los alcaldes en los cinco primeros artículos ante-

riptes.

9. Donde hubiera Ayuntamiento suplirá las faltas de Síndico Procurador el Regidor último: por su defecto el penúltimo; y asi sucesivamente

10. Donde no haya Ayuntamiento suplrrá por el Síndico Procurador el último que lo haya sido de los presentes.

Comuniquese al Poder Ejecutiuo del Estado, quien lo hatà un primir publicar y circular. Dado en Aguayo a 25 de Febrero de 1825.—Segando de la instalación del Congreso de este Estado.—José Miguel de la Garza Garcia, Presidente.—

# Febrero de 1825.

Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario. Jose Rafael Benavidez, Diputado Secretario.

Por tanto mando &.

Dado en Aguayo á 26 de Febrero de 1825.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &:

N. 27. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que sigue:

- 1. Que los Ayuntamientos de las Villas del Norte Refugio, Reinosa, Camargo, Mier, Revilla y Laredo nombren un individuo de su seno, ó fuera de él, dándole las instrucciones necesarias para que reunidos en Mier el dia que su Ayuntamiento señale informen lo que crean mas conveniente para fijar las reglas en órden á la buena administración de las salinas, y distribución de la parte líquida que á cada villa le toque.
- 2. Que estos mismos comisionados nombren por ahora un Administrador bajo las correspondíentes fianzas, quien de acuerdo con el Ayuntamiento de Reinosa, nombrará el guarda 6 guardas que crea necesarios.

3: Que en el acto mismo que se reciba este decreto cesen los actuales empleados, corriendo las Salinas á cargo del Ayuntamiento mientras los comisionados cumplen con lo prevenido en el artículo anterior

4. Que el Administrador actual rinda cuentas y haga el

# Febrero de 1825.

entero al que nombren los comisionados de los productos de aquellas Salinas desde 16 de Noviembre último en que se espidio el Soberano Decreto de la materia.

5. Que los comision dos de los Ayuntamientos den cuenta al Gobierno del Estado con el resultado de lo prevenido en este decreto, y el Gobierno con vista de el hará las observaciones que le parezcan, y dará cuenta con todo á esta Legislatura para resolver lo conveniente, y plantear las reglas indicadas en el articulo 1.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. En Aguayo a 26 de Febrero de 1825.—José Miguel de la Gar za Garcia, Presidente.—Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario.—José Rafael Benavides, Diputado Secretario.

Por tanto mando, &.

Dado en Aguayo á 27 de Febrero de 1825.

#### CIRCULAR.

El Gobernador, del Estado &.

N. 28. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que signe;

1. Se concede á la Villa de Aguayo el nombramiento de un segundo Alcade constitucional.

2. Este segundo Alcaide se nombrará el primer dia festito inmediatamente si se pudiere ser.

#### Marzo de 1825.

3. Al efecto se reuniran los mismos Electores que en fin de Diciembre anterior hombraron el actual Alcalde y Ayuntamiento quienes arreglandose a la ley de la materia haran la mueva eleccion.

4. Sino pudieren reunirse los Electores bastará la mayoria.

5 El segundo Atcalde inquiamente nombrado tiene las missomas facultades que el primero y cuando este falte presidira al Ayuntamiento y aun suplira en su caso la ausencias o faltas de algun Magistrado de segunda instancia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciennolo imprimir, publicar y circular. En Aguayo, á 26 de Marzo de 1825—Segundo de la instalación del Congreso de este Estado.—Juan Echandia, Presidente.—José Rafael Benavides, Diputado Secretario.—José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.

Por tanto mando &.

Dado en Aguayo á 27 de Marzo de 1825.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &.

N. 29. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que sigue.

1 La villa de Aguayo es la capital del Estado de las Ta-

2. Se concede á la villa de Aguayo el título de Cindad.

## Abril de 1825.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. En Aguayo a 20 de Abril de 1825.—Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Miguel de la Garza Garcia, Pr sidente.—José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.—. Juan Neponuceno de la Barreda, Diputado Secretario.

Por tanto mando &.

Dado en Aguayo a 21 de Abril de 1825.

#### CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &.

N. 30. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. En la sesion pública del dia siguiente inmediato á aquel en que se concluya la correccion de la constitucion del Estado se leerá integra y se firmarán dos ejemplares por todos los Diputados que estén en esta Ciudado

2. Un original se archivará en la secretaria del Congreso y una comision de tres Diputados incluso un Secretario presentará el otro al Poder Ejecutivo del Estado quien le hará custodiar en su archivo.

3. En sesion pública del dia siguiente al en que se firme la constitución o se jurará su cumplimiento por el presidente del Congreso en manos de los secretarios y después prestarán el mismo juramento los Diputados en manos del Presidente.

# Mayo de 1825.

4. Acto continuo se presentará en la sala de sesiones el Poder Ejecutivo del Estado, y prestará en manos del Brest-dente el mismo juramento de cumplir y hacer cumplir la constitucion.

5 Concluido esto el Pcder Ejecutivo pasará á la Iglesia Parroquial donde se cantará un solemne Te Deun y se dirá una Misa en accion de gracias en la cual el Parroco ú stro Ecresiastico que este designe pronunciará un disenso análogo á las circunstancias.

6. El Poder Ejecutivo señalará dia y arreglará la ceremonia para la solemne publicacion de la constitución en estacapital y demas pueblos del Estado cuidando que se haga

con el aparato digno del case.

7. El Tribunal de justicia, el Secretario del despacho, el Escribano de cámara del Tribunal, el Ayuntamiento y empleados públicos de la capital prestarán el juramento en manos del Poder Ejecutivo que cuidará que el Tribunal sea recibido con la etiqueta que le corresponde.

8. Los dependientes de las oficinas harán el juramento en manos de sus gefes respectivos, y en cuanto á los curas, demas eclesiásticos y militares se observará lo prevenido para el juramento de obediencia al Congreso en decreto de 14 de julio del año pasado.

9. Los ayuntamientos, autoridades y empleados públicos de los pueblos del Estado prestarán dicho juramento como se previene en el citado decreto. El pueblo lo hará en la forma acostumbrada.

10. El juramento se hará bajo la fórmula siguiente que no podrá de manera alguna alterarse. Jurais à Dios guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado sancionada por su Congreso constituyente en mil ochocientos veinte y cinco? Responderán si juro. Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si

no el mismo u el Estado os lo demanden. Si el que jura no ejera

ze autoridad se omitirán las palabres y hacer guardar.

11. El individ o que se resista á prestar el juramento si reconvenido por el Gobierno del Estado ó la autoridad competente aun se rehusare será estrañado del territorio del Estado y perdera el destino o rentas que por el Estado disfrute. .

12. Para autorizar estos actos y remitir los testimonios de ellos se observară a lo prevenido en el artículo 10 del citado decreto

de 14 de julio.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado v dispondra su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. En C. Vintorip à 3 de Mayo de 1825 - 2 de la instalacion del Congreso de este Estado. - José Ignació presi iente. - José Feliciano Ortíz, diputado secretario - Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.

Por tanto, &c.

Dado en C' Victoria à 4 de Mayo de 1825:

CIRCULAR:

El Gobernador del Estado, &c.

Núm 31. El Congreso Constituyente del Estado libre de

las Tamulipas ha decretado lo siguiente.

1. Para el nombramiento de diputados al Congreso del Estado, Gobernador y Vice Gobernador se tendrán por esta sola vezlas juntas electorales municipales el domingo primero de Julio. inmediato y las de partido el tercer domingo del propio mos.

# Mayo de 1825.

2. El número de Electores que ha de nombrar cada pueblo será el que señala la adjunta nota:

3. Los partidos se compondrán de los pueb os que en ella se

designan y serán cabezeras los que alií se espresan.

4. El primer Congreso ordinario se reunirá el primero de Setiembre de este ano y dorafan sus sesiones los meses de Setiem-, bre Octubre y Noviembre.

5. El Congreso Constituyente fijara el dia en que, el Goberpador y vice Gobernador que resulten abora nombrados havan de ventrar á ejercer sus empleos y ejercerá las facultades, segunda tentera, cuarta y quinta del articulo 92 de la constitucion.

6 Las copias de las actas de elecciones que resulten de las juittas de partido que segun el artículo sesenta de la constitucion adeben remitirse à la comision permanente se remitiran por esta vez al actual Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. C. Victoria, à 25 de Mayo de 1825 .- Segundo de la instalación del Congreso de este Estado. José Ignacio Gil, presidente. - Juan Nepumuceno de la Barreda, diputado secretario. - José Feliciano Ortiz, diputado secretário.

Por tanto mando &. Dado en C. Victoria a 26 de Mayo de 1825.

# Mayo de 1825.

Paln	APPENDING SE	Alta	C.	C <sub>a</sub>
Palmillas,,,	Sa. Bárbara	Altamira,,, Escandon,,	C. Victoria.	Cabezeras de partido.
Paimillas,, Infantes,,	Sta. Barbara, Sta. Baltasar Sola Jaumave	Tampico Piesas, Oreasitas Escando	C Victo Guemez	Pueblos.
Painillas, , , , , , , Infantes, , , , , , , Hoyos, , , , , , , , Cerro de Santiago	Sta Bárbará,,, Baltasar Tula Jaumave	Tampico Piesas	C Victoria,,,,,	THE RESERVE TO STATE OF THE PARTY OF THE PAR
4024	<b>0, 13</b> w w w	2 02 02 <b>12</b> 44 0	0 10 00	N.º de electo- tores que toca a
Santa	Refu	Revilla.		
Santander ,	Refugio , ,			Cabezeras   Pueblos. de partido.
Santiliana , , , Santander , , , , Padilla , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Larede,,,,,, Refugio,,,,,, Reynosa,,,,,,,, Soto la Marina	C.uilas,,,, San Fernando Camargo,,,, Mier,,,,,,,	San Car San Ni	Pueblos
Santiliana , , , , Santander , , , , , Padilla , , , , , , , , , Croix , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Larede,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	C. uillas	San Carlos, San Nicolás	N.º de electo tores que toca
7 7 4 14			WI - 1	000

# Junio de 1825.

Ciudad-Victoria, Mayo 25 de 1825. segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—Barreda, diputado secretario. —Lagos, diputado secretario. Es cópia que certifico. C. Victoria, Mayo 26 de 1825.

#### CIRCULAR.

El Vice-Gobernador del Estado &.

N. 33. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

Se establece desde luego en el Estado el tres por cien o de derechos de consumo á todos los efectos estrangeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas.

Lo tendrá entendide el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.—En C. Victoria, a 3 de Junio de 1825.—de la instalación del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente.—Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.—Felipe de Lagos, diputado secretario.

Por tanto mando &.

Ciudad Victoria, á 4 de Junio de 1825.

CIRCULAR.

El Vice Gobernador del Estado &.

Núm 34 El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamausipas ha decretado lo siguiente:

1. Per impedimento del Escribano de Camara del Tribunal de segunda instancia funcionará como tal el escribiente primero de la misma oficina.

2 Cuando Hegue este caso el escribiente que hava de hacer las v ces de secretario ovorgará ante el tribunal el juramento de estilo.

3 El Tribinal dará á reconocer al primer escribiente v su fir-

ma en todos los pueb os del Estado.

4. Estos artículos son provisionales hasta que con arreglo á la Constitucion del Estado instalada la Corte Suprema de justil cia se le dé su reglamento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. En C. Victoria à 15 de Julio de 1825. segundo de la instalacion del Congreso de este Estado - José Ignacio Gil, presidente - José Miguel de la Garza Garcia, diputatto secretario. Juan Nepos muceno de la Barreda, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Ciudad Victoria, 16 de Julio de 1825.

# Agosto de 1825.

CIRCULAR.

El Vice-Gobernador del Estado, &c.

N. 35. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que signiente:

1. Los diputados al Congreso primero Constitucional del Estado disfrutarán por razon de dietas ochenta pesos cada mes, que se les aborarán el tiempo que duren las sesiones sean estas ordinarias o extraordinarias, y las disfrutarán desde el dia en que tomen asiento en el Congreso.

2. Siempre que de orden del Congreso, asistan á las sesiones los diputados suplentes se les pasarán las mismas dietas desde el

dia en que deupen silla en el Congreso.

3. Si despues de haber asistido a las sesiones algun Diputado enfermare disfrutara les dietas hasta que el Congreso determine la cesación de ellas.

A. Los diputados que con licencia del Congreso dejaren de asistir à las sesiones disfrutaran las dietas si la falta no excediere de quince dias. Pasado este tármino o ausentándose sin licencia de Congreso á distancia de mas de quince leguas de la Capital no se les abonarán dietas los dias que no concurran á las sesiones.

5. En el reglamento interior del Congreso se prevendra lo

conveniente sobre faltar los diputados á las sesiones.

6. Se abonará por viatico á los diputados propietarios, y á los suplentes en sus casos medio peso por cada legua de ida, y vuelta por una sola vez cualquiera que sean las que hayan de concurrir á-las sesiones.

7. Los individuos de la Comision permanente disfrutarán las

dietas asignadas todo el tiempo de su diputacion.

8. El Gobernador del Estado distrutará dos mil pesos anuales

de sueido desde el dia en que preste el juramento ante el Congre-

9. Cuando por asunto de empleo hiciere ausencia de la capitai disfrutará el sueldo, y si la ausencia fuere por intereses suyos ó cesare en el ejercicio de su empleo el Congreso resolverá si ha de disfrutar sueldo, y cuanto tiempo.

10. El Congreso determinara desde que dia ha de disfrutar sueldo el vice Gobernador y que cantidad segun las facultades constitucionales que ejerza, pero nunca podrá pasar de mil pesos anuales. Cuando funcione de Gobernador disfrutará el sueldo de tai

11. Lo espresado en el artículo noveno de este decreto relati-

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir publicar, y circular. En C. Vatoria, á 13 de Agosto de 1825. segundo de la instalación del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente.—Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto, &c.

C Victoria, Agosto 18 de 1825.

#### CIRCULAR.

El Vice-Gobernador del Estado, &c.

Núm. 36. El Congreso constituyente del Estado libre de les Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. El actual Congreso no puede ejercer las facultades que por

# Agosto de 1825.

el artículo 5.º del decreto de 26 de Mayo último se habia reservado, por que reducido actualmente a siete diputados, y no pudiendo dos de ellos votar por interesados en el asunto no queda el número que la ley demanda para tales resoluciones.

2: En consecuencia el Congreso actual no ejercerá dichas facultades, y queda revocado el artículo 5. del citado decreto de 25 de Mayo.

3 Desde ahora quedan en uso los artículos 133, y 134 de la Constitución del Estado.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. En En C. Victoria à 29 de Agosto de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado.— José Ignacio Gil, presidente... Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario,—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Ciudad Victoria Agosto 80 de 1860.

#### CIRCULAR.

El vice Gobernador del Estado, &c.

Nún 37. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamanipas ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR del Congreso constitucional del propio Estado.

#### CAPITULO I.

De la instalacion del Congreso.

Art. 1. Los diputados nuevamente nombrados luego que lleguen á la capital se presentarán ál secretario del Consejo del Gobierno, quien hará escr bir sus nombres y del partido que los eligió en un libro destinado á este solo objeto. Por esta vez se presentar n al Secretario del Despacho del Gobierno.

Art 2 El Congreso se instaiará con las formalidades espresadas en los artículos 75 76, 77 y 78 de la Constitucion.

Art. 3. El dia catorce de Agosto de cada año despues de hechos los nombramientos de oficios el presidente del Congreso lo decl rara insta ado con esta fórmula: "El Congreso Constit cional del Estado está legitimamente constituido, y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan ta Constitucian y las leges.

### Agosto de 1825.

Art. 4. El dia quince del propio mes de Agosto se reunirá el Congreso con el único objeto de abrir las sesiones. Esta declaración se hará por el presidente del Congreso, en estos términos: "El Congreso del Estado de Tamanlipas abre sus sesiones ordinarias hoy" y se espresará el dia, mes y año. En seguida se dará por el Gobierno el informe prevenido en el artículo 81 le la Constituc on. Las estraordinartas se abrirán con las mismas formatidades y el presidente para declararlo usará de la propia fórmula variando la espresion ordinarias y en su lugar se dirá, estraordinarias. El primer Congreso ordinario se instalará el dia señajado en decreto de veinte y cinco de Mayo de este año, y abrirá sus sesiones el dia siguiente.

Art. 5. Estos actos todos serán siempre publicos.

Art. 6. Luego que se constituya el Congreso se comunicará por su secretaria al Gobierno para su conocimiento y que lo publique, y circule. Lo mismo se hará inmediatamente despues de abrirse las sesiones.

Art. 7. No podrá constituirse el Congreso, ni abrir sus sesio-

nes sin que concurran à ello siete diputados à lo menos.

Art. 8. Cuando uno 6 mas individuos de la Comision Permanente fueren reelegidos para el Congreso serán ecsaminadas sus credenciales por una comision de tres de los nuevos Diputados que se hallen ya en la capital, la que será nombrada por el Gobierno.

Art. 9. Dos días á lo menos antes de la instalacion del Congreso se hará el nombramiento del artículo anterior, y nor oficio avisará el Gobierno á los nombrados, espresando quien sea el presidente de la Comision. A este se pasarán las credenciales de los ree egidos de la Comision Permanente, y el cuidará de reunir sus socios para que ecsaminen dichas credenciales, é informen unicamente sobre la legitimidad de ellas en la junta de diputados.

Art. 10. Los individuos de la Comision Permanente reelege

dos tendran voto en la junta en que se ha de resolver sobre las

credenciales, v calidades de los demas diputados

Art. 11. Cuando la Comision Permanente juzgare prudente mente que no han de concutrir algunos dipitados propietarios á las sesiones ordinarias ó estraordinarias convocará á los suplentes respectivos conforme está prevenido en el artículo 94 de la Constitución del Estado y por defecto de estos á los que segun el artículo 47 de la misma Constitución deben concurrir á las sesiones, sin perjuició de que el Congreso resuelva despues lo que juzgare conveniente.

Art. 12 Para cumplir el encargo del artículo 87 de la Constitucion la Comision Permanente se unirá con el Gobierno mientras á este se le pone sa Consejo.

Art. 13. Las sesiones se cerrarán con las formalidades con que se abren, y el presidente del Congreso usará de esta formula "El Congreso constitucional del Estado de las Tamaulipas cierra sus sesiones (ordinarias ó estraordinarias como sean) hoy y se espresará el dia, mes y año.

#### CAPITULO IL

# Del lugar de las sesiones.

Art. 14. El Congreso mientras resuelva otra cosa continuara sus sesiones en el edificio en que hasta aquí se han celebrado, y se llamará CASA DEL ESTADO.

Art. 15. La Comision de policía proveerá la Sala del Congreso-y su Secretaría de los muebles y utensilios necesarios, pidiendo á la tesorería del Estado lo preciso, y avisando al Congreso para que recaiga la aprobacion.

# Agosto de 1825.

Art. 16. Cuando á juicio del Congreso las circunstancias del etario faciliten edificio propio del Estado la Comision de policía destinará piezas para secretaria y archivo, para desahogo de los Señores diputados, para despacho de las Comisiones, y para tesorería del Congreso

Art. 17. En el testero principal del Salon de sesiones se colocará un docél: bajo de él dos sillas con cojines, que ocuparán el centro, una para el presidente á la derecha y la otra para el Gobernador del Estado á la izquierda, la que unicamente se ocupará cuando este concurra.

Arí. 18. Frente del docel, y á corta disstancia habrá una me sa: entre esta y las dos sillas, que estémbajo el docel una que será el asiento ordinario del presidente, y á las cabezeras las de los

secretarios ocupando el mas antiguo la de la derecha.

Art. 19. En el medio de la mesa se colocará un Santo Cristo con el rostro hácia el asiento del presidente: dos ejemplares de este reglamento: las listas de Comisiones, la de los diputados, y los libros y papeles que la Comision de la polícia estime necesarios.

Art. 20. Se colocará en el Salon de sesiones, en donde la Comision de policía crea conveniente, y cuando lo ecsija alguna causa, y lo permita la comodidad una tribuna para el uso de los Secretarios y diputados.

Art. 21 Los asientos de los diputados se colocaran á los lados inmediatos á las paredes, y serán respectivos al decoro del Con-

greso.

Art. 22. El recinto que el Congreso ocupe se separará de lo demas-del Salon por medio de una baranda que hará situar la Comision de policía donde crea conveniente, dejandola de modo que pueda cómodamente entrarse, y cerrarse: y cuando las circunstaucias lo permitan se harán galerías; ó atrios.

Art. 23. A la parte exterior de la baranda se colocarán asien-

tos para los que concurran á las sesiones públicas, destinando algunos con separacion para el Diputado al Congreso general, su suplente, ex-diputados, Gobernador del Estado, para su Teniente, y Ministros de los Tribunales y Magistrados superiores cuando no concurran de ceremonia.

Art. 24. La Comision de policía señalara el local conveniente.

para el redactor y taquigrafo cuando los paya.

Art. 25. La Comision senalara el fondo de que se han de domar todos los costo que se impendan en plantear lo contenido en este capítulo, ocurriendo al Gobernador para que de la orden conveniente, y avisando de todo al Congreso.

#### CAPITULO III.

# Elecciones de oficio.

Art. 26. Se hará la renovacion de oficios que previene este reglamente ei dia catorce de cada mes, despues de leida y aprobada la acta de la sesion anterior, teniendo la sesion con solo este objeto si no fuere de los señalados para ella. En las sesiones estraordinarias será un dia untes del en que cumplen mes de su apertura.

Art. 27. Por escrutinio secreto, y a pluralidad de vofos se nombrarán presidente y vice-presidente los que no ejercerán sus encargos hasta la sesson inmediata.

Art. 28. Si en el mismo dia de la renovación de oficios despues de la sesion pública continuare secreta, ejercerán los mismos que en la pública: pero si con interrapción hubiere la sesion secreta, u otra pública, ejercerán los nuevamente nombrados.

# Agosto de 1825.

Art. 29. En el mismo dia de la renovacion de oficios se comunicará la elección al Gobierno para que la publique y circule.

Art. 30. La Secretaria dará al nuevo presidente una lista de los negocios pendientes trámites en que esten y de las Comisiones.

Art. 31. El presidente no podrá ser reelegido en todo el tiempo de aquellas sesiones. El vice-presidente podrá ser por una vez nombrado presidente; pero no vice-presidente.

# CAPITULO IV.

#### Del Presidente.

Art. 32. El Presidente funcionará en el Congreso como prez terminando sin recurso las contiendas que se susciten entre los diputados durante las sesiones, y establecerá y fijara las cuestiones de que el Congreso se ha de ocupar.

Art. 33. A la hora señalada en este reglamento abrirán las sesiones diciendo: se abre la sesion y para levantarla, se levanta la sesion: cuidará de mantener el órden, y de que se observe compostura y silencio: por sí, ó ecsitado por algun Diputado volverá á la cuestion al que la estraviare, concederá la palabra á los que la pidan, y cuidará de que usen de ella por el órden que la pidieron.

Art. 34 Impondrá silencio y mandará moderarse al Diputado que se ecseda en la sesion, y si reconvenido tercera vez se rehusare lo hará salir de la Sala durante aquella sesion, lo que se ejecutará sin contradiccion, y si insiste el que se haya ecsedido se levantará la sesion, y á juicio de la Comision de policía será multado, con tal que la multa no baje de cinco pesos ni ecseda de vente y cinco.

Art 35. Al fin de cada sesion anunciará las materias que han de discutirse en la siguiente.

Art. 36. Cuando algun asunto grave é imprevisto lo ecsija citará sesion extraordinaria, aunque anteriormente no lo haya

acordado el Concreso.

Art. 36. Ordenará el presidente los trámites que deban darse á las proposiciones y negocios con que se de cuenta al Congreso: señalará dia para las discusiones de proyectos de ley, decretos, y dictámenes de las Comisiones y en los casos que ocurran dirigirá las espresiones de gracias, 6 demostraciones de aprecio á las corporaciones, 6 individuos.

Art. 38 Cuando el presidente use de la palabra como Diputado se sujetara a lo prevenido para los demas, y su voto será sin-

gular

Art. 39. El presidente y el vice presidente, cuando ocupe el lugar de aquel, tendrán el tratamiento de ecselencia en sesion y en la correspondencia de oficio.

## CAPITULO V.

#### Del Vice-Presidente.

Art. 40. El Vice-presidente suplirá las faltas del Presidente, con las mismas facultades y representacion, y si ambos faltan hatá de presidente el último que lo haya sido de los presentes.

Art. 41. El Vice-presidente, y en su defecto el último que haya sido presidente, cuidará de que el presidente ó el que ocupe su lugar gnarde el órden debido cuando tomo parte en la discusión y lo llamará á él si se atreviere.

# Agosto de 1825.

Art. 42 Abrirá la sesion á la hora schalada si no se hubiere presentado el Presidente, y cuando este ocurra le dará el asiente y le impondrá sobre el asunto que se está tratando.

# CAPITULO VI

#### De los secretarios.

Art. 43. Habrá dos secretarios propietarios y un suplente que ejercerán todo el tiempo que duren aquellas sesiones, y no podrán ser reelegidos en los dos años de aquella diputacion, sean as sesiones ordinarias o extraordinarias. Será secretario mas antiguo el primer nombrado.

Art. 44. Los propietarios entre si, y con el suplente en defecto de alguno de los primeros, alternarán por semanas para dar cuenta al Congreso con la acta del dia anterior; con lo respectivo à lo interior del Congreso; con lo del Gobierno y Tribunales del Estado; con la correspondencia publica, peticiones, ó representationes de autoridades del Estado; con las de particulares; con los dictamentes de las Comisiones que algan individuo de ellas no quiera leer por sí, espresando los que sean de primera y segunda lectura; y despues de discutido lo señalado, ó lo que en aquella sesion señalare para discutirse en ella misma, darán cuenta con las proposiciones de los diputados, anunciando las que son de primera y las de segunda lectura.

Art. 45. Mientras, el otro Secretario asentará con la esactitud, claridad y concision posible los puntos de la discusion, los tramites de las proporciones é informes, y la resolucion que so

dé à los negocios.

Art. 46. Ambos secretarios asistirán los dias de sesión una hora a lo menos antes de la señalada para la apertura de ella, a fin de revisar y corregir la minuta de la acta anterior por los apuntamientos que hicierón el encargado, y el redactor: preguntarán las dudas que tengan al presidente si son de trámites; y si fueren sobre indicación, moción, ó discurso de algun diputado lo harán a su autor: y se enteraran de los negocios con que aquel dia han de dar cu nra al Congreso.

Art. 47 Si hubiere redactor llevará tambien apuntes de lo que se trate y resuelva en las sesiones; los cotejará con los del secretario, y será à cargo del redactor estender la minuta de la acta, que presentará à los secretarios para que la revisen y cotejen con los apuntamientos antes de la sesion en que se ha de aprobar.

Art. 48. La acta contendrá una relacion clara y sencilla de cuanto en la última sesion se haya tratado y resuelto, evitándose toda calificacion sobre lo que hubieren espuesto los diputados.

Art. 49. Cuidarán los secretarios de que la minuta de la acta despues de aprobada se cópie en el libro destinado al efecto, evitando enmendaturas y entre renglones y la firmatán con el presidente.

Art. 50. Rubticarán el Presidente las minutas de las actas ya corregidas, de las leyes y docretos aprobados: de la correspondencia y ordenes; y tambien rubricarán al fin de cada mes los libros borradores respectivos, sin insertar en las actas ninguna contestación á no ser con prévia resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso que recaigan á peticion ú ocursos, y que se deban proveer en la misma petición se auto uza án por los secretarios con media firma. A las de dichos secretarios e dará en todos casos entera fé y credito, quedando enos responsables de sus operaciones.

Art. 52. Lievarán de acuerdo con el presidente las contestas

# Agosto de 1825.

ciones que resuelva el Congreso, ó determine el mismo presiden te, conformándose en ellas con el espíritu de la resolucion, y solo en los casos que el Congreso lo prevenga ó que se hayan de firmar por el Presidente prestarán la minuta á da censura del Con-

Arí 53: El secretario que en turno lleve las apuntaciones de las actas de las sesiones públicas estenderá por si las de las secretas en el libro destinado á este objeto; las firmarán ambos con el presidente, y rubricarán con el mismo las minutas, archivando todo en lugar seguro y secreto, cuya llave tendrá el secretario en turno para estender las dichas actas.

# CAPITULO VII

# De los diputados.

Art. 54. Asistirán los diputados puntualmente á todas las sesiones, si no es que estén impedidos por alguna causa grave. en cuyo caso el que lo esté avisará antes al presidente, quien lo hará presente al Congreso.

Art. 155. Si la causa que impide al diputado asistir à las sesiones pudiere durar mas de ocho dias lo avisará al Congreso, el siones pudiere durar mas de ocho dias lo avisará al Congreso, el que calificará si es justa, y le concederá el permiso por el tiempo que calificará si es justa, y le concederá el permiso por el tiempo necesario, pero si la falta se eccede de quince dias no se le abonarán dietas los dias que no concurra a las sesiones a no ser que harán dietas los dias que no concurra a las sesiones a no ser que la falta resulte de enfermedad en cuyo caso el Congreso determinará cuanto tiempo se le abonan dietas.

Art. 56 El presidente podrá otorgar licencia a los diputados para salir fuera de la Capital con tal que no ecceda cinco leguas

de distancia de eua, en dias que no sean de sesion ordinaria o extraordinatia, va acordada por el Congreso, y que la ausencia ho

pase de veinte y cuatro horas.

Art. 57. Los diputados que falten á las sesiones sin las calida. des prevenidas en este regiamento à mas de no disfritar por aquel tiempo las dietas serán multados á juicio del Cengreso; pe o la multa no bajará de cinco pesos; ni eccedera de veinticinco. Si reincidiere alguno se dobiara la pena, y, si falta tercera vez se pui blicarán sus faltas y su conducta incorregible, y se circularán en el Estado.

Art. 58. No se concederá licencia á un tiempo mismo á dos diputados, ni por espacio de mas de quince dias, á no ser por enfermedad, ú otra causa grave.

Art. 59. En las sesiones guardarán el silencio, moderacion y

compostura dignas d l Congreso.

Art. 60 Usarán de la parabra cuando les toque en turno, pi diendola antes, y al usaria no la dirigirán a ninguna persona en particular simo al Congleso: evitaran toda personalidad y palabras ofensivas ó mai sonantes, y tambien el divagarse de la materia que se trata, y obedecerán as presidente, si de motra propio, o ecsitado por algun diputado los llamare al órden.

Art. 61. No habra preferencia de asientos entre los diputados, que no sean presidente y secretarios, y cuando se presenten uno o mas diputados propietarios, ó suplentes por la primera vez harán

el juramento prescripto, y ocuparán luego sus sillas.

Art 62. Si algun Diputado enferma de gravedad el presidente nombrará dos diputados que lo visiten y se enteren del estado de su enfermedad, y de si carece de los ausilios necesarios pa 2 sus alimentos, y curacion, a fin de que dando aviso al Congreso provea le que estime justo, y si llegare el caso de que al enferme se le ministre el Sagrado Viatico o de que fanezca, los comisio nados dispondrán lo mas decoroso en uno y otro caso.

# Agosto de 1825.

### CAPITULO VIII.

Del modo de conocer en las causas de los diputados.

Art. 63. No podrán ser demandados civilmente los diputados durante las sesiones, v. en mingun tiempo, ni por ninguna autoridad podrán ser ni aun reconvenidos por las opiniones políticas que hayan manifestado de palabra ó por escrito durante su encargo. Los individuos de la Comision permanente no serán reconvenidos civilmente ni aún cerradas las sesiones durante su comfsion. Pero si algun diputado fuere reconvenido en este tiempo por deudor á los caudales públicos el Congreso dispondrá que satisfaga.

Art. 64 En causa criminal hecha la denuncia, queia ó acusacion contra algun Diputado, el Congreso en sesion secreta resolvera si a toma ó no en consideracion: si no la toma, el asunto terminó y no se volverá á tratar por el Congreso: si la toma, se orá en el acto o que jesponga el acusado, y pasará el asunto á una comision especial. Oido el dictamen de esta Comision y por segunda vez al acusado deliberará el Congreso si ha lugar 6 no á la formacion de causa. El acusado hará sus esposiciones

por escrito ó de palabra segun quiera.

Art. 65. Si e resuelve que no ha lugar á la formacion de causa ei asunto es terminado, y no volverá á tratarse de él. Si la resolucion es afirmativa se pasará todo á la primera Sala para que proceda con arregio á las leves Cuando se establezca el juri deberá recaer su declaración como diga la ley antes de remi-Tirse la causa á la Sala

niversidad Autónoma de Tamaulipas Instituto de Investigaciones Históricas,

### CAPITULO IX.

## De las sesiones públicas.

Art. 66, Habra sesion publica todes los dias á escepcien de los festivos solemnes.

Art. 57. Las sesiones se abrirán á las nueve. Para ello bastan seis diputados o para leer, y aprobar la última; para leer los dictámenes de primera y segunda lectura, las proposiciones y para los demas que no tenga cafácter de ley ó decreto general, ni sea asunto grave á juicio del Congreso; pues esto no podrá discutirse, ní votarse con menos de siete diputados:

Art. 68. Las sesiones ordinarias durarán tres horas. En los dias senalados para sesion secreta ordinaria durará la pública solo una hora. Si a petición de algun diputado acordare el Congreso prorrogar alguna sesion durará el mas tiempo que el Congreso senale, pero esto será cuando lo ecsija la pronta resolución de algun negocio grave. Para declararse el Congreso en sesion permanente será necesario que lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 69. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando lo acuerde el Congreso, 6 lo resuelva el presidente por si 6 ecsitação por algun diputado. En este último caso reunido el congreso de la sesion y el congreso determinará si se tiene, y si se acuerda afirmativamente no se tratará otro asunto que el que motivo la sesion. Las sesiones extraordinarias no durarán mas que una hora, si no es que las dos terceras partes de los diputados presentes acuerden otra cosa.

Art. 70. Empezará la sesion por la lectura de la última activa

## Agosto de 1825.

y seguirá por el órden señalado en el artículo 44 de este reglamento: y por último se tratará el asunto designado para aquella sesion; y si entre su discusion ocurriere alguna proposicion se reservará su lectura á su tiempo correspondiente, á menos que sea verdadera adicion, pues entonces el Congreso resolverá si la admite, o no, y si es del momento.

Art. 71. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura sin tomar, ni indicar de algun modo que toman parte en las discusiones.

Art 72. Los que no guarden el órden prevenido en el artículo anterior se mandarán salir del Salon; y si la falta fuere de mayor gravedad, á mas la Comision de policia tomará la providencia conveniente al escarmiento por los trámites que designa el artículo 127.

Art. 73. Si el rumor o desorden fuere demasiado el presidente por si, o ecsitado por algun Diputado levantará la sesion, y podrá continuaria en secreto si las circunstancias lo essijan y permitan.

## CAPITULO X

### De las sesiones secretas.

Art. 74. Habrá sesion secreta inmediatamente despues de la pública los Jueves de todas semanas no siendo festivos solemnes, pues siendolo se tendrán el dia útil siguiente inmediato. En ellas se tratarán los asuntos de reserva, que hayan ocurrido, y durarán el tiempo que el asunto demande sin que ecseda de dos heras.

Art. 76. Para las secretas estraordinarias se observará en todo el artículo 69 de este reglamento en los casos, y la forma que

alli se previene.

Art. 76. La Comision de policía calificará, que asuntos sean de reserva y declarados asi dará cuenta con ellos al Congreso. También serán de reserva los que algun Diputado pida se tratem en sesión secreta, y los que el Gobierno del Estado, ó supremos Poderes remitan al Congreso con tal nota.

Art. 77. Concluida la sesion declarará el Congreso si es de rigoroso secreto la materia que se trató, y los diputados lo obser-

varán escrupulosamente.

Art. 78. Para las sesiones secretas es necesario el mismo admero de diputados que en todos casos se señalan para, las públicas,

Art. 79. Por ningún motivo, si no es de los espresados en este regiamento, se variarán las horas señaladas para la apertura y conclusion de sesionas asi públicas como secretas.

## CAPITULO XL

#### De las Comisiones

Art. 80: Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán las Comisiones de constitucion, de legislacion, de hacienda, de gobernacion, y negocios ecresiásticos, de justica, de guerra y marina, de instruccion pública, de comercio, agricultura minería, e industria, de milicia, libertad de imprenta, peticiones, corrección de estilo, y poderes, y á mas de estas las comissiones especiales que exijan las calidades de los negocios que octurar.

## Agosto de 1825,

Art. 81 Al efecto se entregarán de ellas sus respect vo presidentes, quienes podrán pedir los antecedentes ó conécsos que obren en la secretaria del Congreso, y los que se hallen en otras oficinas; como sean de aquellos que puedan ministrarseles sin gravamen de la causa pública, ó de algun particular.

Art. 82. Con vista de todo estenderán su dictámen, reficiendo cuanto sea conducente para la clara inte igencia de la materia, y proponiendo y reduciendo la resolución que deba tomarse á

proposiciones simples, que puedan sujetarse à votacion.

Art. 83 El presidente del Congreso determinará el nú nero de individuos de que haya de componerse cada Comision, y nombrará a 1 mismo las personas. Estas comisiones podrán renovarse en todo, 6 en parte á juicio del presidente, y á mocion de cualquiera individuo de cuas, á esce cion de las de constitucion, legislacion, justicia, hacienda, y negocios eclesiásticos, que serán permanentes los dos años de la legislatura y podrán dos, 6 mas de las comisiones reunirse en unos mismos individuos á juicio del presidente.

Art. 84. Todos los miembros de cada comision citados por su presidente se reunirán á discutir el asunto de que se va á tratar, y himarán el distâmen que se estendiere: el que discordare funda-

rá su voto particular.

Art. 85. Cualquiera Diputado puede asistir á las discu iones

de las comisiones y tomar parte en ellas sin voto.

Art. 86. El presidente y secretarios cerán siempre de las comisiones de policía, peticiones correccion de estilo, y poderes y los secretarios mientras lo sean no serán nombrados para minguna comision de las permanentes. El presidente y secretarios tendrán esclusivamente el encargo de hacer imprimir las actas, decretos, informes, proyectos de ley, y cualquiera otros escritos que el Congreso acordáre se impriman, haciendo en esto y en los decretos que les está encargado los ajustos, y contratas mas cente-

Agosto de 1825.

nientes y equitativas, que presentarán á la aprobación del Congre-

Art. 87 La Comision de pelicia formará cada mes el dia de la renovacion de empleos una cuenta ecsacta de los gastos que se hubieren hecho con su intervencion, y la presentará con la cor-

respondiente justificacion á la aprobacion del Congreso.

Art. 83. El primer nombrado de los individuos de cada comis ajon sera presidente de ella, y responderá per los documentos y demas espedientes que se le pasen de la secretaria del Congrese y demas oficinas, firmando préviamente les respectivos conocimientos.

### CAPITILO XII

## De las proposiciones y liscusiones

Art. 89 Todo diputado tierte facultad para hacer y present tar proposiciones por escrito, fundandolas al mismo tiempo por este medio, ó de palabra.

Art. 90. Leida la proposicion en dos diferentes sesiones con intérvalo de dos dias á lo menos, se preguntará si se admite á discucron, sin que para esto se permita hablar a otro diputado, que a su autor, y admitida se pasará á la comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente à calificacion del Congreso no se le dará segunda lectura, y se encargará a la Comision su mas pronto despacho.

Art, 91 Habra un libro, en que se asiente las proposiciones admitidas a discusion, y otro en que se escriban las desechadas anotándose en uno y en otro la fecha de su admision, o repulsa.

Art. 92 En asuntos de poca importancia, que no puedan producir r solucion, que sea ley, decreto, ó disposicion trascendental á to lo el Estado, ó á parte considerable de él podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciendole conveniente al Congreso, que declarará préviamente si la que se propone es del momento, o de obvia resolucion.

Art. 93. Ningun Diputado podrá retirar la proporcion ó indi-

cacion que haya necho despues de pasada á Comision.

Art. 94. No se permitirá hablar á nadie sobre alguna proposicion, 6 dictamen antes de haber declarado el presidente que esta puesta á discusion

Art. 95 Leido un dictamen primera y segunda vez con intérvalo de dos dias por lo menos se sañalará el en que se ha de disoutir, però si el negocio fuere de poca entidad, v se ha declado urgente bastará una jectura, declarándo o así previamente el Congreso.

Art. 96. Llegada la hora de la discusion se observarán las reglas siguientes:

Primera: Se leerá la proposicion y el dictamen de la Comi-

sion a cuyo ecsámen la paró el Congreso.

Segunda: Uno de los individuos de la Colnision nombrado por la misma tendrá especialmente la palabra al comenzar la discusion para aclarar la materia: dará justa idea de los fundamentos del dictamente y de todo lo demas que juzgue necesario para la debida instruccion del Congreso.

Tercera: En seguida hablaran los Diputados, que tuvieren la palabra por el órden con que la hubieren pedido pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entre tantos sea permitido

preguntar si el negocio esta bastantemente discutido.

Cuarta: Completo este número ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra el presidente cuando le parezca, ó le écsite algun Diputado hará preguntar por uno de los Secre-

tarios si el asunto esta suficientemente discutido. Declarado que no continuara la discucion, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez bastara que hayan hablado dos Diputados de los que desaprobaron, y no habiendo quien hable tomara la palabra el individuo de la comision encargado por ella y espendera las razones en que se fundo la comision: se hara cargo de las objeciones, que la comision tubo presentes, y del modo con que las satisfizo, y despues se preguntara si esta en estado de votarse el asunto.

Quinta: Si ni antes ni en el dia en que se leyere el dictament para su discusion se hubiere pedido la palabra y su asumb fuere de gravedad á juicio del Congreso se repetirá su lectura uno ó dos dias después, y no habiendo quien hable se preguntará si está en estado de votarse.

ART. 97. En la discución sobre proyecto, decrete ó resolución general se tratara primero del proyecto en su totalidad, y en este estado, declarado que esta suficientemente discutido, se preguntara, si, há o nolugar á la votación, y habiendo, se entrara á discusión de sus artículos en particular. No habiendo á votar se preguntara si vuelve el asunto á la comisión. Si así se resuelve volvera ála comisión, y si se resuelve que no se tendrá por desechado.

ART. 98. Los dictamenes que no contengan proyecto de decreto, 6 medida general y se hallen redactados en articulos 10 se discutirán en su totalidad, si no en cada uno de ellos.

Art. 99 A nadie sera lícito interrumpir al que liabla, pere si se estraviare de la cuestion, y el presidente no lo llamare al diden, podrá cualquiera Diputado ecsitarlo á que lo haga.

Art. 100. Los individnos de las comisiones y el autor de la proposición, o proyecto que se dispute podran hablar las veces que lo tengan por conveniente segun les toque en turno; pero los demas diputados solo podrán en lo general tornar tres veces la para

## Agosto de 1825.

labra en un mismo asunto, y á nadie se permitirá hacer uso de ella inmediatamente despues del Diputado que lo haya impugnado para evitar alteracion.

Art. 101. Para hacer uso cuarta vez de la palabra para aclarar hechos y responder brevemente á objectiones, y para deshacer equivocaciones puede tenerla inmediatamente despues que haya hablado el que las hubíere cometido.

Art. 102. Variada la cuestion todos podrán pedir de nuevo la

palabra.

Arq. 103. No se podrá dirigir esta persona particular, sino al Congreso ó al presidente en su caso. Ni se espresará el nombre propio del Diputado á quien se responde ó impugna, y jamas se supondrán motivos tersidos en aquel cuya epinion se contradice.

Art. 104. Si en la discusion se profiriere alguna espresion mal sonante u ofensiva á algun Diputado podrá este reclamarla luego que haye convinico el que la profirió y si aquel no satiface al Con reso, o al Diputado que se creyese ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo dia, o en la sesion inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su decoro, y á la union que debe remar entre los diputados.

Art. 105. Hasta pasado un mes no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán despues de este tiempo si no estuvieren suscritas por tres diputados á lo menos. En cuanto á las proposiciones sobre alteracion o reforma de la constitución se observará lo prevenido en ella.

Art. 106. Mientras se discute un proyecto no podrá hacerse sobre el proposicion si no es que sea suspensiva; pero hecha la votacion sobre el proyecto podrán admitirse las adiciones, 6 modificaciones que se propongan.

Art. 107. Sobre un proyebto se podrá hacer una sola prope-

sicied suspensiv, y en este caso el Congreso sin mas mas requisito que oir lo que su autor esponga resolverá en el acto si la toma en consideracion: en caso de negativa correrá la proposicion sus trámites por separado si lo pidiere su autor y si se toma en consideracion se discutirá, y votará en el acto.

Art. 108. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley decreto, ó proposicion, no podrá darse recolución á la adicidion ó aclaración que se proponga ó alguno de sus artículos sin que primero vuelua á la comisión que ha entendido en el negocio, y se oiga su informe, á menos que se declare del momento.

#### CAPITULO XIII.

## De las votaciones.

Art. 109. Despues de declarado un asunto suficientemente discutido, 6 en estado de votar se procederá á ello. La votacion puede hacerse de tres modos. Primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban. Segundo. Por la espresion individual de si 6 nó. Tercero. Por escrutinio.

Art. 110. Por regla general se hará la votacion sobre los asuntos discutidos del modo primero; a menos que algun Diputado prida que sea nominal, en cuyo caso el Congreso resolverá si es 6 nó. La votacion sobre eleccion 6 propuesta de personas se hará por escutrinio.

Art. 111. Para la votacion de la primera clase usará el secretario que designe el presidente de la fórmula siguiente. "Los señores que se levanten aprueban, y los que quedaren sentados reprueban." No habiendo duda en el resultado de la votacion se publicará por el secretario que hizo la pregunta, y si se dudare si

## Agosto de 1825.

hubo votacion, o algun Diputado pida que se cuenten los votos se contarán en efecto, y hecho se publicará si se aprobó o nó la proposicion.

Art 112. Ningun Diputado saldrá del salon mientras se hace la votacion, y el que entrare de nuevo no se contará entre

los que votan.

Art. 113. Antes de procederse á cualquiera votacion se avísará por el presidente con la campanilla advirtiendo que se va á votar. Lo mismo avisará el portero en la sala desahogo, y poco

despues se procederá á la votacion.

Art. 114. La votación nominal se hará del modo siguiente. Cada Diputado puesto en pie dirá su apellido, y su nombre si fuere préciso para distinguirle de otro; y la espresion si en caso que apruebe, ó no si reprueba lo que vote. Un secretario, segun disponga el presidente asentara à los que aprueben, y otro à los que reprueben. Votarán primero los secretarios por el ó den de su antiguedad seguirán los diputados de la derecha, despues los de la izquierda, y concluido, el Secretario que haya preguntado sobre si el asunto estaba discutido bastantemente, ó en estado de votarse, y si no se hizo esta pregunta, el que designe el presidente, preguntará si falta algun Diputado que votar; si repetida la pregunta no se presentare alguno en el acto, votará el presidente, y no se admitirá despues voto alguno.

Art. 115. Los secretarios harán la regulación de votos en voz baja, y delante del presidente. Luego leerá uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los de los que hayan reprobado, á fin de evitar cualquiera equivocación que pudiere haberse cometido, y despues publicarán el número de unos y otros pa-

ra que sepa el resultado de la votacion.

Art. 116. La votacion por escrutinio se hará unicamente por medio de cédulas, que se darán al presidente el que sin leerlas las depositará en la ánfora ó caja que al efecto se colocar en la mesa, y en todos casos se votarán uno á uno los que hayan de elegirse.

Art. 117. Toda votacion se verificará á pluralidad absoluta de votas, á euos que la lev disponga otra cosa.

Art 118. La misma absoluta piuralidad de votos se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resulta esta entrarán a segundo escrutinio los dos que hayan reunido mas votos: si en alguno hubiere igualdad de votos sobre estos será el escrutinio, para que el que reuna mas votos entre otro escrutinio con el que en la votacion primera reunió mayor número de votos. Se desecharán los que tengan un solo voto. Por regla general ninguna votacion sobre personas empatada se remitirá la suerte sin haberse hecho segunda vez.

Art. 119 Los empates en las votaciones sobre proyecto de ley y demas resoluciones que pertenezcan al Congreso se decidirán repitiendose la votacion en la misma sesion; si aun resultare empate se abrirá de nuevo la discucion. Si discutido el proyecto segunda vez resultan dos votaciones empatadas se tendrá por desechado y no se tratará de él en las sesiones de aquel año.

Art. 120. Ningun Diputado presente al acto mismo de la votaciou podrá bajo ningun pretesto escusarse de votar: así como no deberá votar ni estar presente el que á juiclo del Congreso tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salon durante la discucion y mientras se haga la votacion

Art. 121 Todo Diputado tiene derecho para presentar su voto particular y ecsigir que se inserte en la acta, pero sin fundarlo, y con tal que lo proteste en el acto de la votacion ó en la sesion inmediata siguiente.

Art. 122. Cuando en la votacion sobre personas resulte voto dado á alguno escluido por reglamento ó resolución del Congreso de entrar á votacion será nula, y se hará de nuevo. Lo mismo se hará cuando resulte alguna cédula en blanco, y esto aunque alguno haya reunido mayoría de votos:

## Agosto de 1825.

#### CAPITULO XIV.

De los decretos y leyes.

Art. 123. El Gobierno del Estado circulará las leyes, y decretos con la fórmula prevenida en la constitucion. El ongreso las espedirá con las prevenidas en decreto de 28 de Agosto anterior áltimo, pudiendose espresar al principio la razon de la ley, ó decreto del modo que se crea conveniente.

#### CAPITULO XV.

Del orden y gobierno interior de la casa del Estado.

Art. 124. La Comision de policía compuesta del presidente y secretarios cuidará del órden y gobierno interior de la Casa del Estado y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este reglamento.

Art. 125. Cuidara tambien de dirijir las obras y reparos que convengalhacer paralla conservación, y seguridad de aquel edificio.

Art. 126. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta Comision en el ejercicio de sus

funciones, escepto la Secretaría en las de su iustituto.

Art. 127. Si se cometiere algun ecsese 6 de ito dentro del edificio del Congreso pertenecera á esta Comision detener á la persona o personas que aparezcan culpadas poniendo as den ro de él mismo bajo la competente custodia y practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho, en cuyo caso si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará en el termino de veinte y quatro horas al juez competente, y hecho así dará enenta al Congreso

#### CAPITULO XVI.

De la Secretaria del Congreso.

Art. 128. Los Diputados secretarios son gefes de la secreta-

Total State of the last

## Agosto de 1825,

Art. 129. Se observará en cuanto á lo interior de la oficina y al nombramiento de los dependientes lo que el reglamento previniere:

Art. 130. El Congreso ni eu cuerpo ni por comision asistirà funcion publica ninguna.

#### CAPITULO XVII.

## . Del ceremonial del Congreso.

Art. 131. Los Diputados tendrán en sesion el tratamiente de Señoria. Los Secretarios del Congreso tendrán á mas el mismo tratamiento en la correspondencia de oficio.

Art. 132. Los Diputados asistirán á las sesiones con levita ó frac y en los dias de ceremonia que se recordarán anticipadamente por el Presidente se presentarán con vestido negro. Los elesiásticos ó mitrares usarán del que es propio de su profesion ó del aquí prevenido.

Art. 133. Nadie se presentará en el Salón de sesiones con ar-

mas ó baston.

Art. 134. Cuando algun Diputado se hubiere de presentar a prestar el juramento y ocupar su silla, lo saldra a recibir hasta la

puerta del Salón el Secretario menos antiguo.

Art. 185. Cuando concurra el Gobernador del Estado lo hará sin armas ni baston; dos Diputados los que el Presidente nombre aquella vez, saldrán á recibirlo hasta fuera de la puerta del Salón, y lo acompañarán lo mismo á su salida.

Art. 136. Desde que el Gobernador entre en el Salon hasta que ocupe su asiento, y desde que lo deje hasta que salga del Salon, estarán los diputados todos en pie, y el presidente solo se para

rará al tomar y dejar su asiento el Gobernador.

rt. 137. Lo mismo se observará cuando se presente el Supremo Tribunal de justicia ocupando el asiento del Gobernador el Presidente del Tribunal, y los demas Magistrados se interpolarin entre los diputados.

## Agosto de 1825.

Art. 138. Al acto de prestar juramento algun diputado di otro individuo todos los diputados se pondrán en pié, y el presiden-

te permanecerá sentado.

Lrt. 189. Cuando se haya de dirijir mensaje al Gobernador se nombrará por el presidente dos diputados y un secretario de los que el primer nombrado llevará la galabra y se avirará antes al Gobernador para que las guardas le hagan a la Comision del Congreso los msimos honores que al Gobernador, si á este se le hicieren algunos.

Art. 440 El Gobernador concurrirá á las sesiones cuando le crea necesario, avisando, antes al presidente por medio, de su secretario. Cuando se llame por el Congreso se avisará por con-

ducto del Secretario del Gobierno.

Art. 141. Durante la permanencia del Gobernador en la sesion, ningun Diputado tomará la palabra, y solo tratarán el pre-

sidente y el Gobernador.

Art. 142. Cuando se necesiten informes verbales del Gobierno al efecto asistirá su secretario prévio aviso verbal, y este puede tomar parte en la discusion sin voto, y se sentará indistintamente entre los diputados.

Art. 143. El secretario del Despacho del Gobierno del Est

tado tendrá en sesion el tratamiento de Señoría.

#### CAPITULO XVIII.

De la guardia del Congreso.

Art. 144. Cuando el Congreso lo disponga tendrá una guardia que darán las milicias cívicas: esta será mayor ó menor segun el mismo Congreso lo disponga, y el Gobernador del Estado determinará la compañía ó compañías que hayan de servir.

Art. 145. La Guardia del Congreso de cualquiera clase de milicia que sea, y fuerza de que se componga estara sujeta al pre-

sidente.

Art. 146. Esta guardia á nadie hará honores, si no es á Dios en la forma que previene la ordenanza, ó en la que en lo de ade lante previniere.

#### CAPITULO XIX

Del modo de ecsigir la responsabilidad al Governador, Supremo Tribunal de Justicia y Secretario del despacho.

Art. 147. Se observarán las mismas formalidades que designan los artículos que tratan del modo de proceder en las quejas contra diputados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. En-C Victoria, á 26 de Agosto de 1825 Segundo de la instala. ción del Congreso de este Estado José Ignacio Gil, presidente:-Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado secretario.-José Feliciano Ortíz, Diputado secretario.

Por tanto mando &c.

#### CIRCULAR.

El Vice-Gobernador &c.

Num. 38. El Congreso Constituyente del Estado libre de las

Tamaulipas ha decretado lo siguiente,

1. En el inesperado caso de que para el dia prevenido no concurra número suficiente de diputados para instalarse el Congreso Constitucional del Estado, el Gobierno de acuerdo con la Comision Permanente dictará las provi enclas convenientes para que se reuna compeliendo para que concurran á la instalacion a los que acuerde la misma Comision.

2. La Comision Permanente señalará término para que cen-

cufran á les que llame.

## Agosto de 1825.

3. Los que fueren llamados para componer el Congreso, y no se presentaren en el término señalado, podrán ser multados hasta en quinientos pesos por el Gobierno de acuerdo con la Comision Permanente. Estas multas se impondrán por cada vez que se falte'á la citacien, y se aplicarán á ros fondos del Estado.

4 La Comision Permanente calificará la legitimidad de las

causas que para no concurrir alegaren los que se llamen.

5. Se declara reo de estado al que se resistiere á concurrir á la celebraion del Congreso despues de que se le haya impuesto tercera multa.

6. Cuando alguno esté en el caso del artículo anterior el Gobierno lo avisará al Tribunal de segunda instancia para que disponga se le forme causa del modo mismo que los jueces de primera instancia.

7. A los que incurrieren en el caso del artículo quinto se impondrán las penas que las leves señalan á los atentadores contra

'el Estado, y la causa publica.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. En Ciudad Victoria a 27 de Agosto de 1825. Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado-José Ignacio Gil, presidente. -Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado secretario. -- José Feliciano Ortiz, Diputado secretario,

Por tanto &c.

### CIRCULAR.

.. El Vice-Gobernador &c.

Núm 39 El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que sigue.

Quedan cerradas hoy las sesiones del Congreso constituyene

te de este Estado abiertas en siete de Julio de mil ochocientos vente y cuatro.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondra su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular En C. Victoria, a 27 de Agosto de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado. José Ignacio Gil, presidente Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario. José Feliciano Ortiz, Diputado secretario.

Por tanto &c.

Notas mandadas poner por el Congreso al fin de esta Coleccion.

Primera: El art. 3.º del decreto núm. 20 quedó derogado por la Constitucion en el art. 11 ó atribucion cuarta del Gobernas dor del Estado:

Segunda: El decreto núm. 22 no se circuló oportunamente por el Gobernador D. Bernardo Gutierrez de Lara y por lo mismo no tuvo efecto.



#### NUMERO I.

### De 6 de Octubre de 1825.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta lo siguiente:

1. Son nulas las elecciones hechas por los partidos de Santander y Refugio en el C. Felipe de Jesus Zepeda para Dipurado propietario por faltarle al tiempo del nombramiento la vecindad de la lev.

2. Son nulas las elecciones que los partidos, de Santander y Altamira hicieron en los Ciudadanos Juan Echandia y Rafael Quintero para diputados suplentes por falta de vecindad

3 El partido de Escandon nombrará Diputado propietario por que el nombrado debe concurrir por el de su vecindad donde

fué elegido.

4. El Gobierno dará las ordenes convenientes para que inmediatamente se hagan de nuevo estas elecciones mandando reunir los respetivos elecctores para lo que señalará dia, y bastará la concurrencia del mayor número de ellos aunque todos deben citarse siendo de advertir que la nulidad de las elecciones hechas en el C. Zepeda no embaraza que sea reelegido, si para entonces tiene los tres anos de vecindad que demanda la ley.

### NUM. II.

#### De 18 de Octubre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaul-

pas decreta lo siguiente:

1. Es nula la eleccion que para Diputado al Congreso constitucional del Estado hizo el partido de Cruillas en el ciudadano Lic. Francisco María de la Garza Leal por haberse escluido de voto pasivo para ello en virtud de la declaración del Congreso constituyente.

2. En consecuencia el partido de Cruillas hará nueva eleccion de Diputado propietario teniendo presentes los artículos constitu-

cionales relativos.

#### NUM. III.

#### De 5 de Noviembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de Tamaulipas decreta:

1. Son nulas las elecciones que los partidos de Ciudad Victoria, Tula, Santa Bárbara, Escandon y Revilla hicieron en el C. Juan Echandia para Gobernador del Estado y las que los partidos de Hoyos y Palmillas hicieron en el mismo para vice Gobernador por no tener el nombrado la vecindad de la ley al tiempo de los nombramientos.

2. Los partidos de C. Victoria; Tula, Santa Bárbare, Escandon y Revilla, harán nuevo nombramiento de Gobernador, y los

de Hoyos y Palmillas de vice-Gobernador.

3. El Gobernador señalará dia el mas breve posible para es

tas elecciones para las que bastará la concurrencia de la mayoría de electores respectivos de cada partido.

4. Estas elecciones se harán con arreglo á la Constitucion, presidiendo las juntas electorales como si fueran huevas.

5 Se remitirán inmediatamente testimonios de las actas de

las elecciones à la secretaria del Congreso.

6. Los partidos de que hablan los artículos anteriores que no hayan hecho el nombramiento del elector que con los demas ha de concurrir á la capital del Estado á nombrar el Diputado al Congreso General verificarán dicho nombramiento el mismo dia que se elijan el Gobernador y vice-Gobernador inmediatamente despues de estas elecciones. Los demas partidos que no han hombrado el elector, lo harán el dia que el Gobierno señale.

7. La copia de la acta que por el artículo 106, de la Constitucion del Estado habia de remitirse al presidente del Consejo de Gobierno, se remitirá por esta vez al Gobernador del Estado.

8. El Gobernador dispondrá lo conveniente para la pronta ejecusion de este decreto apercibiendo responsabilidad personal a los morosos:

## NUM. IV:

## De 18 de noviembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamauli-

1. Es nulo el nuevo nombramiento que la Villa de Padilla hizo en el C. Victor Acevedo para elector de partido por no estar determinado por la ley, y no tuvo poderes el C. Acebedo para sufragar en la junta electoral del partido de Santander.

2. En consecuencia es nula la eleccion que el mismo partido, de Santander hizo en el C. Juan de Villatoro para Diputado rer o

Pietario à esta Legislatura.



3. Por lo mismo y por falta de la vecindad que requiere el artículo 42 de la Constitucion del Estado, es nuia la elección que por el propio partido se hizo en el C. José María Girón para Diputado suplente.

4. El partido de Santander hará nueva eleccion de Diputado

propietario y suplente.

5. El partido de Escandon hará nuevo nombramiento de Diputado propieterio y suprente, por cuanto el que lo era, es propietario por el partido de Hoyos.

#### MUNI. V.

#### De 22 de noviembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de Tamaulipas decreta.

1. El Ayuntamiento de esta capital se comprendera de dos alcaldes; seus regidores, y un sindico procurador, sin perjuicio de que se nombre otro alcalde con las formalidades de la ley de 30, de Noviembre de 1824.

2. El número de electores para estos nombramientos será el

maximun que señala la ley citada en el artículo anterior.

3. Por esta sola vez podran ser nombrados para cualquiera empleo del Ayuntamiento los que son del actual ó los que fueron en el año anterior. Los actuales alcaldes no podrán ser nombrados para empleo alguno del ayuntamiento hasta que pase el termino de la ley citada.

4. En lo sucesivo se arreglará la renovacion del Ayuntamen-

to de la Capital á dicha ley.

5. El Ayuntamiento de la capital en cuerpo tendrá el tratamiento de Muy Ilustre de oficio y de palabra.

#### NUM VI.

## De 25 de noviembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamauli-

pas decreta por ley general lo siguiente.

1. Los diputados a Congreso de Estado no pueden mientras lo sean ser nombrados para encargo alguno popular, ni desempenar otro que antes tuvieran, si no son los que se prefieren por la Constitución de Estado. Los suplentes pedrán serlo mientras no sean hamados a ejercer tal encargo.

2. Et que fuere nombrado diputado propietario al Congreso dei Estado cesará en el ejercicio de cualquiera otro eucargo popular que tenga mego que reciba la credencial correspondiente la que manifestara ai que deba sucederle, y si fuere elector lo

hará á la a foridad local de su vecindad.

3 Para cua quiera eleccion popular bastará la concurrencia de mayor número de electores respectivos, siempre que citados todos algunos no concurrieren el dia señalado para la junta

4. Si en las elecciones de Gobernador, vice-Gobernador, individuos dei Consejo del Goberno, en las de elector para el nombrantiento del diputado al Congreso General, en las de ayuntamientos y cuando por la ley haya de reemplazarse vacante de estos no se completare la mayoría de electores, concurrirán como tales los que para ello reunieron mas votos en las juntas respectivas. Si hubiere dos ó mas que tengan igual mímero de sufragios se sorteará el que haya de ejercer de elector.

5. El sorteo se hara ante el Ayuntamiento y donde no lo hay ante el alcalde, síndico procurador, y tres electores. Cuando para hacer el sorteo falta el alcalde, el síndico, ó uno ó mas electores, el que ejerza la autoridad civil nombrará á tantos vecinos cuantos basten à completar cinco individuos para que presencien el sorteo. Los que se nombren han de tener las calidades que para ser elector se requieren, y solo concurrirán á ver el

sorteo

6. En el libro de actas correspondiente se asentará la razon de quien faltó de los electores y quien le sustituve, la que firma-

rán los que compongan la junta.

7. Para la celebracion de las juntas electorales de partido se echará mano antes de los mas aprocsimados para electores de la cabezera de partido. Por defecto de estos concurrirán los de otro pueblo que la autoridad local de la cabezera de partido llame.

8. Para llenar el objeto de los anteriores artículos se cuidará en las juntas populares de anotar en la acta los que sacan votos

para electores, v cuantos.

9. Si el año que corresponde nombramiento de Gobernador, vice-Gobernador é individuos del Consejo del Gobierno, quince dias antes de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinaria, no se hubieren recibido las actas todas de las elecciones, se hará el informe que previene el artículo 133 de la constitucion, y procederá el Congreso à ejercer las facultades del artículo 92. Por esta vez procederá el Congreso, á ejercer dichas facultades el dia quince de Diciembre inmediato estén ó no reunidos los votos de todos los partidos.

10. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que el Gobernador 6 vice-Gebernador tomen posesion de sus empleos, otorgarán estos el juramento prescrito por la constitucion ante la Co-

mision Permanente en manos de su presidente.

### NUM. VII.

## De 20 de Diciembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, habiendo calificado las elecciones para Gobernador constitucional del Estado hechas por los partidos de Ciudad Victoria, Palmillas, Tula, Escandon, Altamira, Santander, Hoyos, Revilla, Refugio y Santa Bárbara, no resultando ciudadeno alguno con la mayoría absoluta de los votos de los partidos para estos empleos F

habiendo procedido á lo demas que previene la constitucion para estos casos decreta lo siguiente.

1. Es Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas el Ciudadano Lucas Fernandez, por haber reunido la mayoría

absoluta de los votos del Congreso.

2. Es vice Gobernador constitucional del mismo Estado el Ciudadano Jose Manuel Zosava por haber reunido la mavoria ab-

soluta de os votos del Congreso.

3. El dia 15 de Enero de 1826 prestarán ambos el juramento que previene la constitución ante el Congreso y por su receso como está determinado en el articulo 10 de la ley general de 25 de Noviembre de est año.

4. Ambos tomarán posesion de sus empleos luego que etorguen el juramento. El Gobernador inmediatamente comenzará à ejercer sus funciones, y el vice-Gobernador cuando el Congre-

so lo neternine .

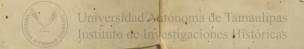
5. Desde el dia en que el ciudadano Luca- Fernandez tôme po-esion del Gobierno disfrutará el sueldo que á su empleo está seña a lo; y en cuanto al ciudadano José Manuel Zosaya se estav rá lo determinano en el artículo 10 del decreto de 13 de Agosto de este año.

### NUM. VIII.

## De 13 de Enero de 1896

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas en vista de la consulta que el Gobierno del Estado hace sobre haberse negado à votar argunos electores de esta ciudad en las eleciones de este ano para segundo alcaide y quinto regidor, ha decretado por punto general lo siguiente.

Art Unico. Conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1824, deben votar todos los electores presentes al acto de las eleccio-



nes de Ayuntamiento y por la falta de un solo voto es nula la elección.

#### THE EN LEG

## De 15 de Enero de 1826.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, considerando la necesidad de dar un cuerpo auxiliar al Gobierno para el mejor acierto en sus resoluciones, las es aceses del
erario público, que no permite crear sueldos, y siendo de la facultad que por la parte segunda del artículo 145 de la constitucion del Estado le es concedida, ha decretado por ley general lo
siguiente, para el establecimiento y organización de un Conséjo
provisional del Gobierno del Estado.

#### SECCION 12

## Del Consejo y su formacion.

Art. 1. Se establece un Consejo provisional del Gobierno del Estado.

2. Este Consejo se compondrá de vice-Gobernador, tres indi-

viduos propietarios y un suplente.

3. Son propietarios el Secretario del Despacho del Gobrerno del Estado, un individuo que de su seno nombre la Legislatura y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Estado.

4. En los recesos del Congreso ejercerá por el diputado y ocupará su lugar el segundo individuo nombrado de su Comision

permanente. .

5. Hasta que el Fiscal esté en ejercicio lo suplirá el alcalde

1.º de la capital.

6. Será simple el que de su seno nombre el Ayuntamiento de la capital á pluralidad absoluta de votos.

7. Los individuos del Consejo ne gozarán por este encargo sueldo alguno.

8. El vice-Gobernador entrará luego á funcionar con el suel-

do de 800 pesos anuales.

9. El vice Gobernador no ejercerá las atribuciones de Gefe de policía hasta que hecha la division de departamento se nombren les que han de servir las otras gefaturas.

## SECCION 2.

## Del lugar y tiempo de los acuerdos:

Art. 1. El Gobernador del Estado señalará el local en que su

Consejo hava de reunirse para celebrar sus acuerdos.

2. El Consejo de Gobierno tendrá acuerdos los lunes, miercoles, y sábados de todas las semanas á menos que sean dias festivos solemnes.

3. Los acuerdos durarán de las tres á las cuatro de la tarde. y en ningun caso se diferirá la hora en que se deban comenzaise.

4. Cuando la calidad ó urgencia del negocio, demande que se prorrogne el acuerdo se hará acordándolo así la mayoría de los individuos del Consejo. Pero solo se hará cuando los negocios no se puedan absolutamente diferir, y unicamente se tratará el asunto que motivo la prorroga.

5. Tambien se tendrán acuerdos luego que el Gobierno lo pida al presidente del Consejo, ó cuando este por sí, ó ecsitado por algun individuo del Cuerpo lo convoque, y entonces durará el acuerdo solo el tiempo preciso para tratar el asunto que moti-

Vé la citacion.

#### SECCION 3. 8

## Del presidente.

Art. 1. Es presidente del Consejo el vice-Gobernador qui solo tendrá voto en caso de empaté.

2. Presidirá sin voto el Gobernador cuando asista y entonces

no concurrirá el vice Gobernador

- 3. Tuando no concurran el Gobernador ó vice Gobernador presidirá el primero y por su defecto el segundo segun el órden señatado en el artículo 3.º de la sesión primera de esta ley.
- 4 Toca al presidente hacer convocar à los acuerdos estraor dinarios segun esta ley llamar al órden al que de él se desvie, y hacer las funciones que el reglamento interior del Congreso de Estado senala à su presidente.
- 5. Al fin del acuerdo anunciará el presidente el asunto que en siguiente se ha de tratar,

## SECCION 43

### De la secretaria.

Art. 1. Será Secretario del Consejo el último por el órder del artículo 3.º de la sección I. de esta ley.

2. Por defecto del Secretario funcionará como tal el suplente

3. El secretario tendrá un libro en que se asentarán los acuel dos del Consejo despues de aprobados los que se firmarán por el presidente é individuos del Consejo y se autorizarán por el Steretario.

4 Lievará el secretario apuntes de lo que se trate en los acuerdos, y despues lo redactará con claridad, leyendolos en el acuerdo siguiente para su aprobacion.

5. El archivo del Consejó sera custodiado por su secretario

· bajo su responsabilidad.

- 6. El secretario abrirá la correspondencia del Consejo con que dará cuenta en el primer acuerdo, y si ut giese algun asunto ecsitará al presidente para que haga coalvocar para acuerdo estraordinario.
- 7. El secretario llevará correspondencia del Consejo y comunicara los acuerdos á orien corresponda.

8. La secretaria del Consejo sera servida por un escribiente

que disfrutará de salario de veinte pesos cada mes.

9. Se llevarán libros borradores de la correspondencia del Consejo los que se rubricarán en cada una de sus fojas por el secretario.

## SECCION 52

## De las formalidades de los acuerdos.

Art. 1. El presidente anunciará cuando se entra en acuerdo vigindo este termina.

2. Ocupara el presidente una silla a cuyo frente se colocara una mesa y a la dececha de ella se pondra el asiento del secretario. Los demas individdos del Consejo ocuparan sus asientos a
los lados inmediatos a la pared.

3 Comenzará el acuerdo con la lectura del anterior y aprobado se pondrán en enestion los asuntos que el presidente haya

señalado y si no lo ha hecho los que antes señale.

4. En los acuerdos estraordinarios se indicará por el presiden-

te el asunto que motivó la convocacion y el Consejo resolverá si se trata ó no en acuerdo estraordinario. Resuelto por la afirmativa se tratará luego el asunto.

5. Cuando el Gobierno quiera acuerdo estraardinario avisara de oficio al presidente espresando lo que se ha de tratar y pre-

cisamente se tratará luego el asunto.

6. Presente el Gobernador se podrá trafar la materia que éste diga, pero no se resolverá sobre ningun asunto hasta que se re-

tire, v entonces concurrirá el vice Gubernador.

7. Los acuerdos del Consejo serán públicos, y finicamente en los casos que ecsijan r serva á juicio del Consejo ó á peticion de alguna autoridad del Estado ó de fuera de él, se mandará despeiar la sala para conferenciar sobre aquel asunto: pero la resolucion siempre será pública.

8. Se observará silencio y compostura por los espectadores, y en cuanto á esto se arreglará el Consejo á lo prevenido en el reglamento interior del Congreso del Estado usando el presidente de las facultades que alli se dan al del Congreso; y el Consejo

de las que se dan á la comision de policía.

9. No se tendrá acuerdo sin que concurran tres individuos que puedan votar, y podrá ser uno de ellos el vice-Gobernador.

10. Es acuerdo del Consejo lo que resuelva la mayoría abso-

inta de los sufragantes.

- 11. Siempre que no resulte la mayoría de votos en asuntos que no sean sobre propuestas de personas el vice-Gobernador decidirá por una de las opiniones y lo que él vote se tendra por acordado.
- 12. Cuando el vice-Gobernador no concurra y no hubiere mayoria de votos en asuntos que no sean propuestas de personas, se volverá á tratar el asunto en otro acuerdo. Si entonces resultare que no hay mayoría de votos se propondrá á quien corresponda las opiniones y los fundamentos de ellas.

13. Si en el caso del artículo anterior el negocio fuere urgente y no hay mayoria de sufragios se abrirá de nuevo la discusion

inmediata ente. Si aun repetida la votacion no hay mayoria de votos se propondrán las opiniones como dice el artículo anterior

14. En los casos de los dos anteriores, artículos podrá el Gobernador seguir la opinion que crea mejor.

#### SECCION 63

#### De las votaciones.

Art. 1. Las votaciones todas del Consejo serán nominales y Diblicas.

2. Antes de votar sobre propuesta de personas, se tendrá una conferencia, despejada la sala de espectadores, en que se propondran por los sufragantes la persona 6 personas que crean aptas para el encargo de que se han de ocupar. Se propondrán las tachas que tengan las que allí se mencionen, y todo se escribira en un libro separado que se custodiará en el archivo secreto. Estas conferenc as así escritas se autorizarán con las firmas del. presidente y secretario.

3. Desde su asiento espresará su voto el que lo dé diciendo su apellido, y su nombre siempre que para distinguirlo de otro fuere

4. Votarán los individuos del Consejo por el orden señalado

en esta ley:

5. Si cuando no concurra el vice-Gobernador resulta empate en votaciones sobre propuestas de personas se repetirá la votacion si hay segundo empate lo decidirá la suerte, poniendo tres cédulas que escribirá el presidente y contendrán los nombres y apellidos de los competidores, se pondrán en una ánfora y se tendrá por sufragado el que esté suscrito en la primera cédula que se saque. 5. Los individuos todos del Consejo tienen derecho para hacer que su voto, particular se asiente en el acuerdo sin fundarlo. Podrán salvarlo tambien cuando les parezca, pero no se escusarán de votar los que á la votación se hallen presentes ni se permitirá retirarse á ninguno cuando haya de votarse.

## SECCION 72

De la fuerza de los acuerdos, y responsabilidad por ellos.

Art. 1. El Gobierno podrá ó no conformarse con las consultas del Consejo que no sean sobre propuestas de personas; y cuantido no se conforme el solo será responsable por sus providencias. Lo mismo lo será por las que de en el caso del artículo 14 Section 5. o de esta ley.

2. Las consultas del Consejo sobre propuestas de personas se ajustarán á lo prevenido en la constitución y á las leves

3. Si en las propuestas de personas para empleos que necesitan la aprobacion dei Congreso se infringiere la Constitucion 6 alguna ley lo manifestara el Gobierno al Congreso antes de hacer el nombramiento esponiendo lo que tenga que objetar Si el Congreso se conforma con lo que el Gobierno opone se devolvera por su conducto la propuesta para que el Consejo la reforme. Si el Congreso no se conformare con las objeciones del Gobierno este hará el nom ramiento conforme a la propuesta del Consejo.

4. En las propuestas sobre personas para empleos cuyo nombramiento es esclusivo del Gobierno, podra este desaprobar hasta dos ternas pero no la tercera que se te ponga 'y al devolverse la terna al Consejo manifestara el Gobierno las razones de su desaprobación. 5 Los individuos del Consejo son responsables por sús consultas como la ley diga:

## PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 1. El Consejo tendrá el tratamiento impersonal.

2. El vice Gobernador tendrá tratamiento de Ecselencia: los demas individuos en acuerdo y de oficio por escrito el de Seño-

3, Los sueldos de los individuos del Consejo que por otro titulo les pertenezcan serán incluidos en el presupuesto de la respectiva oficina: El del escribiente se incluirá en el de la Secretaría de Gobierno.

4 Los individuos del Consejo seran juzgados como dice la Constitución del Estado, y está prevenido en el reglamento inte-

rior del Congreso

5. Los individuos del Consejo provisional del Gobierno antes de tempezar á desempeñar este encargo otorgarán el juramento prevenido por la constitución en el artículo 239 ante el Congreso y por su receso ante la Comision permanente, en manos del presidente respectivo.

6. Concurriran a las juntas con la etiqueta prevenida para la

asistencia de los diputados á sesiones.

7 En las concurrencias à funciones públicas se sentará el vice Gubernador inmediatamente despues del Gobernador. Si este no asistiere ocupará so ugar el vice-Gobernador.

8. Este Regiamento es provisional hasta que el Congreso erigido el Consejo en su totalidad y por nombramiento popular

disponga lo conveniente.

#### NUM. X.

Reglamento para el Gobierno interior de la Comision Permanente.

#### PARRAFO I.

De la celebracion de las sessiones de la Comision Permanente del Estado.

Artículo 1. La Comisión Permanente del Estado se instalara al dia siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordina-

2. El presidente de la Comision anunciara que la Comision

abre sus sesiones, y espresará el dia, mes y año:

3. Ocho dias antes de la instalación del Congreso cerrará sus sesiones la Comisión permanente, á menos que hayan ocarrido asuntos del momento y graves, en cuyo caso tendrá sesiones hasta tres dias antes de instalarse la Legislatura

4. Cuando ocurrieren sesiones estraordinarias del Congreso, la comision permanente tendrá sesion hasta el dia anterior á la

instalacion estraordinaria del Congreso.

5. Las sesiones ordinarias y estraordinarias se cierran con las mis nas formalidades conque se abren y el presidente anunciara

que se cierran espresando el dia mes, y año.

6. Cuando hayan terminado las sesiones estraordinarias del Congreso la Comision continuará las suyas el dia siguiente y en la sesion dirá el presidente La comision permanente continua sus sesiones desde hoy y añadirá dia, mes y año.

7. Cuando por convocacion del Congreso a sesiones estraordinarias cesare en las suyas la comision permanente, el presidente de esta en la última sesion dirá! La Comision permanente del Estado suspende sus sesiones hoy, y espresará el dia, mes, y año, las que continuará si pudiere y ser, y da no se tendrán por cargadas hoy;



Universidad Autónoma de Tamaulipas Instituto de Investigaciones Históricas

